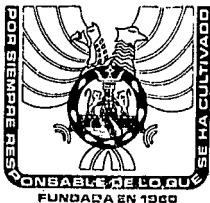


320809
35
2F1



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LOS DERECHOS FAMILIARES COMO LIMITACION AL
PROCESO DE EXPULSION DE EXTRANJEROS

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
GABRIELA CHAVARRIA PEREZ

DIRECTOR DE TESIS: LIC. SAMUEL ALVAREZ GARCIA

MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

REGINACION

VARIAS

INDICE

CAPITULO I. ANTECEDENTES Y AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE
CONOCEN DE LA APLICACION DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.

	PAG.
A. Antecedentes del articulo 33 constitucional. _____	2
B. Facultad del Presidente de la República- en materia de Expulsión de extranjeros _____	11
C. La Secretaría de Gobernación, en aplicación del articulo 33 constucional _____	17

CAPITULO II. CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN EL DERECHO
POSITIVO MEXICANO.

A. Concepto de Extranjero _____	27
1. Concepto de Condición Jurídica _____	32
2. Condición Jurídica del extranjero en el Derecho Positivo Mexicano _____	35
a) Ley de Nacionalidad y Naturalización _____	42
b) Tratados suscritos por México, en relación a la Igualdad de Nacionales con Extranjeros _____	43
C. Derechos Mínimos reconocidos Internacionalmente _____	45

CAPITULO III. LA EXPULSION DEL EXTRANJERO EN EL DERECHO INTERNO
Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

A. Concepto de Expulsión _____	50
B. La expulsión del extranjero en el Derecho Interno _____	56

1. Efectos _____	62
C. Visión Panorámica de la expulsión, bajo un enfoque internacional _____	63

CAPITULO IV. LA IMPORTANCIA DE LA UNIDAD FAMILIAR.

A. La Familia origen y evolución _____	73
1. Origen social de la familia _____	74
a) Búsqueda de protección y seguridad _____	75
b) Impulso imitativo _____	76
c) Confianza y sentimiento _____	76
2. Origen histórico de la Familia _____	77
a) La familia conyugal y la familia consanguínea _____	78
b) La familia en la antigüedad _____	79
c) La familia en la edad media _____	80
d) La familia en la época moderna _____	81
B Matrimonio de Mexicanos con Extranjeros _____	83

CAPITULO V. LOS DERECHOS FAMILIARES COMO LIMITACION AL PROCESO DE EXPULSION DE EXTRANJEROS.

A. La trascendencia de la integración familiar _____	95
B. Los derechos familiares como limitación al proceso de expulsión de extranjeros _____	98

CONCLUSIONES

IBLIOGRAFIA

PROLOGO

Este trabajo de investigación fue realizado considerando que hoy y siempre la unidad familiar es fundamental para la socialización del ser humano.

La necesidad de mantener unida a la familia es razón de coexistencia y sobrevivencia para cualquier Estado compuesto por nacionales y extranjeros que han contraído matrimonio y procreado una familia con toda la serie de derechos y obligaciones que la ley concede a esta institución.

Por lo que para el caso de la aplicación por el Ejecutivo, del 33 constitucional, debe tenerse presente que la integración familiar es una razón sine quanon para el desarrollo intelectual, emocional y consecuentemente social de los hijos.

Entendiendo que la familia es una institución medular para que el ser humano pueda desenvolverse satisfactoriamente en la sociedad a la que pertenece, interesándonos de manera especial que la pareja este integrada por nacionales y extranjeros.

Este tipo de unión matrimonial me preocupa, más aún, si por alguna mal fundada causa o razón, se expulsa del país al padre y esposo que no sólo por el matrimonio obtiene la nacionalidad y garantías mexicanas, sino que además ha

experimentado un fenómeno de asimilación y transculturación totales tanto físico-económicas como emocionales.

Por lo que procede la interrogante:

Qué tanto afecta a la familia el que por disposiciones gubernamentales se expulse del país a uno de los conyuges -al extranjero- desde luego me refiero a aquellos casos en que no proceda legalmente la expulsión?. Como es el caso que a continuación trato:

Siendo así los hijos del extranjero se ven abandonados por la obligada ausencia de su padre -el extranjero-, quien a través de una expulsión sale del país careciendo dicho acuerdo expulsorio de toda fundamentación y motivación por parte de las autoridades encargadas de aplicar el 33 constitucional.

Desafortunadamente en este tipo de situaciones no se puede conocer más allá del problema legal, sin adentrarnos al aspecto humano, nosotros lo haremos, imaginémonos a la familia México-Alemana la cual se ve abandonada por la ausencia del padre producto de un acuerdo expulsorio que carecía de toda legalidad. Tal proceder por parte de las autoridades corresponde a principios inhumanos, por su inexacta aplicación del Derecho.

En conclusión podemos decir que es en los hogares domésticos donde se forman los hábitos que deciden la felicidad

pública, para lo cual es indispensable que la familia se encuentre bien integrada, con la existencia de los pilares fundamentales de la familia: el padre y la madre.

INTRODUCCION

En este apartado haremos una descripción del contenido de cada capítulo como marco explicativo de nuestro tema.

En nuestro primer capítulo hacemos breve referencia a los ANTECEDENTES DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL para percatarnos que desde la independencia se reveló una tendencia liberal y generosa en favor de los extranjeros, manifestandose en el designio de incorporarlos a nuestras leyes sin ninguna discriminación racial ni distinción entre extranjeros y no extranjeros para que de éste modo pasen a formar parte de nuestra población.

Una de las FACULTADES DEL EJECUTIVO DE LA UNION prevista por nuestra Carta Magna consiste en expulsar del territorio nacional a todo extranjero que estime inconveniente, además el Ejecutivo se encuentra sujeto a la garantía de motivación legal que consagra el artículo 16 constitucional, en el entendido de que dicho funcionario debe basar la estimación en datos, hechos o circunstancias objetivas, reales o trascendentales que la justifiquen, en apoyo a lo antes dicho se encuentra la SECRETARIA DE GOBERNACION quien se da a la tarea de aplicar el artículo 33 constitucional.

El capítulo segundo nos deja ver cual es la CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO, para

tal efecto es necesario determinar quienes son considerados extranjeros para saber a quien se le conceden derechos y obligaciones de las leyes mexicanas, estableciendo el CONCEPTO DE EXTRANJERO Y EL CONCEPTO DE CONDICION JURIDICA. También hacemos referencia a la LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION en su capitulo IV asentando que el extranjero debe obedecer y respetar las leyes y autoridades mexicanas, sujetandose a fallos y sentencias de los tribunales, sin tener otro recurso que los que se conceden a los mexicanos, porque de ser así se situaría a los mexicanos en desventaja.

La Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial de las Naciones Unidas es uno de los TRATADOS SUSCRITOS POR MEXICO en relación a la IGUALDAD DE NACIONALES Y EXTRANJEROS, reconociendo a ambos como sujetos de derecho, con acceso a los procedimientos judiciales, debiendo ser protegidos contra toda amenaza a su vida, libertad u honor. Insertando en este mismo capítulo los DERECHOS MINIMOS RECONOCIDOS INTERNACIONALMENTE y decimos internacionalmente porque sabemos que los mismos derechos que se le otorgan a los mexicanos son también para los extranjeros, con la salvedad de algunas excepciones como la de los artículos 80, 90 y 33 constitucionales. Siendo así veremos que los derechos reconocidos internacionalmente a los extranjeros son: reconocimiento a la personalidad, derecho de penetrar en el territorio, libertad de pensamiento tanto de palabra como escrito y libertad de cultos, libertad para contratar, vender y

**LOS DERECHOS FAMILIARES COMO LIMITACION AL
PROCESO DE EXPULSION DE EXTRANJEROS**

CASO PRACTICO

Sirva como base de la presente investigación la síntesis del caso concreto que a continuación exponemos:

El Señor Walter Diederichsen Trier interpuso el Juicio de Amparo No/8000/46/2 de fecha 12 de agosto de 1946 ante el Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en materia penal al tenor de los siguientes hechos, conceptos y razonamientos:

Sven y Helga Diederichsen promueven a favor de su padre Walter Diederichsen Trier el amparo de la Justicia de la Unión contra actos de los CC. Presidente de la República, Jefe de Agentes de la Secretaría de Gobernación, Jefe del Departamento de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, Secretario de Gobernación y Jefe de Inspección de la propia Secretaría, por violaciones a los artículos 10, 15 y 16 constitucionales, consistentes en la orden de deportación dictada por la primera de dichas autoridades, aplicando el artículo 33 constitucional y en la orden de aprehensión dictada en su contra por tal motivo.

El Juez de Distrito expresado admitió la demanda por auto de 12 de agosto de 1946 y mando pedir informes; tan pronto obtuvo el previo que le fue rendido por la Secretaría de Gobernación dicto en la misma fecha, y fuera de audiencia, un auto por el que sobreseyó en el Juicio de Garantías, ordenando

además que quedaran sin efecto las medidas dictadas en el incidente de suspensión. No conforme el quejoso, interpuso el recurso de revisión, que fue admitido por auto de la Presidencia de esta Corte; el Ministerio Público Federal pidió se confirmara la resolución que se revisa; y,

Entre los agravios expresados en el escrito de revisión se manifiesta:

La indebida aplicación de los artículos 10, fracción I, 73, fracción XVIII y 74, fracción III de la Ley de Amparo, porque la facultad que concede el artículo 33 constitucional al C. Presidente de la República hace excepción a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional más no que los actos del Ejecutivo sean inatacables y por tanto que sea improcedente contra ellos el Juicio de Amparo, única limitación que tiene el poder público, pues de lo contrario se le constituiría en un Estado tiránico.

Entre otros argumentos que se establecen en favor del Señor Walter Diederichsen Trier se encuentran los siguientes:

El artículo 10 de la Constitución Federal, establece la protección de esta para todo individuo, esto es, para mexicanos y extranjeros, sin distinción de ninguna naturaleza. Igualmente previene que las garantías que otorga no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y en las condiciones que ella

misma establece. Los artículos 103 fracción I y 107, que establecen el Juicio de Amparo, no hacen distinción alguna sobre los individuos o personas a quienes alcanza esta protección. Por tanto si el artículo 33 de la propia Carta Fundamental faculta al Ejecutivo de la Unión, en forma exclusiva, para hacer abandonar el Territorio Nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no inhibe a dicho alto funcionario de la obligación que tiene, como toda autoridad en el país, por la molestia que causa con la deportación; ya que esa garantía está establecida por el artículo 16 de la propia Carta Fundamental. En consecuencia sus actos no pueden ser arbitrarios sino que deben estar sujetos a las normas que la misma Carta Fundamental y las leyes establecen.

Ahora deremos a conocer la síntesis de las consideraciones y sentencia favorable al Señor Walter Diederichsen Trier dictada dos años después el 8 de octubre de 1948, consideraciones que están totalmente de acuerdo con nuestra posición y que deseamos se tome como fundamento de la presente investigación.

Luego de revisar la documentación presentada como prueba por actos que se hacen consistir en la orden de aprehensión y deportación dictadas en su contra con violación de las garantías consagradas por los artículos 10, 15 y 16 de la

Constitución General de la República, los actos resultan ciertos por propia confesión de las autoridades demandadas y aun cuando resulte cierto que OBRA EN ESTE JUZGADO COPIA CERTIFICADA DEL DECRETO PRESIDENCIAL DEL QUE APARECE QUE EN APLICACION DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL, SE ORDENA, LA EXPULSION DEL QUEJOSO WALTER DIEDERICHSEN TRIER SIN QUE A TAL CONSTANCIA NI AL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO DE HAYA ACOMPAÑADO CONSTANCIA ALGUNA COMO JUSTIFICATIVA.

El artículo 33 constitucional no puede aplicarse sin la propia limitación que el mismo impone, por lo que si no existen pruebas de las que se desprendan que sea inconveniente la permanencia de tal persona en el país, no puede el Presidente de la República decretar su expulsión en aplicación de este precepto, ya que faltaria el requisito básico que los fundamenta.

Si en autos como aparece, no existe elemento o prueba alguna justificativa de tal decreto, este es anticonstitucional, tanto mas si se toman en cuenta las diversas pruebas documentales rendidas por el quejoso, de las que aparece que su conducta o actividad dentro del país, han estado apegadas a derecho, pruebas todas ellas que por si solas y por no estar desvirtuadas en forma alguna son suficientes para destruir el elemento de inconveniencia del artículo 33 constitucional y que unida a la carencia de toda justificación de la expedición del decreto de expulsión, comprueban las violaciones constitucionales de los artículos que se invocan

por el demandante y, en consecuencia, ES PROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL.

Por todos los hechos, conceptos y razonamientos mencionados se resolvió el amparo y protección a Wlalter Diederichsen Trier en contra de la orden de aprehensión y deportación dictada en su contra por las autoridades de Gobernación y Presidente de la República de ese tiempo.

Ahora bien nuestra posición a favor de los derechos familiares como limitación al proceso de expulsión de extranjeros los hacemos valer en el desarrollo del éste trabajo recepcional, desde luego hacemos nuestro lo expresado por el Licenciado Roberto Palacios y Bermudez de Castro en su libro "El Artículo 33 constitucional", Antigua Libreria Robredo, México, 1949, de donde hemos sustraído el caso tratado.

**CAPITULO I. ANTECEDENTES Y AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE
CONOCEN DE LA APLICACION DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.**

A. ANTECEDENTES DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.

**B. FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA: EN MATERIA DE
EXPULSION DE EXTRANJEROS.**

**C. LA SECRETARIA DE GOBERNACION, EN APLICACION DEL ARTICULO 33
CONSTITUCIONAL.**

A. ANTECEDENTES DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.

El análisis que haremos del artículo 33 constitucional nos remite a ver la intención del Constituyente y las discusiones que surgieron durante la elaboración del precepto que analizamos.

En lo que concierne a México puede afirmarse que el pensamiento jurídico-político que inspiró a los diferentes ordenamientos y proyectos legislativos que se expidieron y elaboraron desde la iniciación de la Independencia, siempre reveló una tendencia liberal y hasta generosa en favor de la situación de los extranjeros. De diversos modos y en distintas etapas histórico-jurídicas esa tendencia se manifestó en el designio de incorporar al extranjero en el pueblo mexicano bajo condiciones fácilmente susceptibles de satisfacerse. Para confirmar esta aceveración es suficiente resaltar las más importantes disposiciones que en materia de extranjería se contiene en diferentes documentos jurídico-políticos que registran la historia de nuestro país. En casi todos ellos se advierte esa tendencia, así como el espíritu de fraternidad universal que la alienta, pues sólo en casos aislados se vió empañado por una fobia contra lo español que se observó durante los primeros lustros de la vida independiente de México. Esta actitud antiespañola se explica por la natural aversión que siente un pueblo contra sus dominadores durante la lucha de emancipación y por su temor frente a nuevos intentos de

sojuzgación. Ambos motivos, actuando en la conciencia colectiva y en el ánimo de los primeros dirigentes del México Independiente, provocaron una reacción contra los españoles residentes en nuestro país, aunque de ningún modo contra el hispanismo, pues éste, siendo uno de los elementos genéticos de la nación mexicana, no pudo ni puede desconocerse por ella sin desconocerse a sí misma.

La reacción antiespañola a que nos referimos originó que el 20 de marzo de 1829 se expidiese un decreto mediante el cual se ordeno la expulsión de los españoles del territorio nacional, modificandose el decreto anterior de 20 de diciembre de 1827 sobre la misma cuestión. Este último dispuso que la expulsión no afectaba a los españoles que hubiesen presentado "servicios distinguidos a la independencia" y acreditado "su afección a nuestras instituciones", así como tampoco "a los hijos de estos que no hayan desmentido la conducta patriótica de sus padres"(art.7). Además, se limitó temporalmente la expulsión, en el sentido de condicionarla resolutivamente al reconocimiento de la independencia mexicana por parte de España (art.15). Ambos decretos expulsorios de Españoles fueron obra de las circunstancias, ya que fue reconocida por España la independencia de la nación, los españoles, y los demás extranjeros, han tenido abiertas las puertas de la República, en la que encuentran una hospitalidad franca y la oportunidad de labrarse una fortuna al abrigo y bajo la amplia protección de nuestras leyes.

Desde los elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón, uno de los ideólogos y jefes del movimiento insurgente, se percibe la tendencia de incorporar a los extranjeros a la población de lo que posteriormente sería el Estado mexicano. En este documento se declara que todos los vecinos de fuera que favorecieren la libertad e independencia de la nación, serían recibidos bajo la protección de las leyes.¹

En el artículo 13 de la Constitución de Apatzingán del 14 de octubre de 1814, se extiende la ciudadanía mexicana a todos los nacidos en América, reputándose con dicha calidad, además, a los extranjeros que, profesando la religión católica, apostólica y romana, no se opusieron a la libertad nacional.²

Es muy importante advertir, por otro lado, que el Plan de Iguala proclamado por Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821, se comprometió bajo el nombre de "americanos" no sólo a los nacidos en América si no a los europeos, africanos y asiáticos residentes en ella. A todos ellos Iturbide dirigió las vehementes exhortaciones contenidas en el famoso Plan, lo que indica que en su pensamiento, con sinceridad o sin ella, no anidó ninguna discriminación racial ni distinción entre

¹BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, 5a edición, México D.F., 1984, pág. 143.

²IBIDEM, pág.143.

extranjeros y no extranjeros ³.

A su vez en el artículo 15 de los Tratados de Córdoba de 24 de agosto de 1821, se otorgaron varias facilidades a los europeos avicinados en la Nueva España para trasladarse con su fortuna a donde les conviniese o para permanecer en el país.⁴

En el Acta de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1824 se estableció como garantía para todo habitante de la República la de recibir pronta completa e imparcial justicia la de ser juzgado por tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes dadas con anterioridad, sin distinción entre mexicanos y extranjeros (arts. 18 y 19) .⁵

Con fecha del 20 de marzo de 1829, se pone a la luz pública el decreto por el que se expuls a del país a los extranjeros, en los artículos 1o y 2o:

Artículo 1o.- Los Españoles capitulados y los demás Españoles de que habla el artículo 16 de los Tratados de Córdoba, saldrán del territorio de la República en el término que les señale el Gobierno, no pudiendo pasar éste de 6 meses.

³IBIDEM. pág.143.

⁴CAMARA DE DIPUTADOS, L Legislatura. Los Derschos del Pueblo Mexicano. Ed. Porrúa, pág. 216.

⁵IBIDEM. pág. 144.

Artículo 20.- El Gobierno podrá exceptuar de la disposición anterior. Primero a los casados con mexicana que hagan vida marital. Segundo a los que tengan hijos que sean de Españoles.⁶

El respeto a los derechos de los extranjeros se reafirmó por las Bases Constitucionales de la República Mexicana del 23 de octubre de 1835 (art.2), así como por las Siete Leyes de la Constitución de 1836. La misma situación se reitera en los documentos constitucionales posteriores, tales como Proyecto de Reformas a la Constitución del 3 de junio de 1840 (art.21); las Bases Orgánicas de 1843 (art.10) que además concedían facultad al Presidente de la República para expulsar del país a los extranjeros perniciosos (art.86, frac. XXIV).⁷

Artículo 21 y 22 del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechada en la ciudad de México el 30 de junio de 1840:

Artículo 21.- Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozarán:

I.- De la seguridad que se dispensa, según las leyes, a las personas y bienes de los mexicanos.

II.- De los derechos que se estipulen en los tratados

⁶CAMARA DE DIPUTADOS, o.p.c..pág.217.

⁷BURGOA, Ignacio, o.p.c..pág.144

para los súbditos de sus respectivas naciones.

III.- De la libertad de trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, con los requisitos y pagando la cuota que determinen las leyes.

IV.- De la libertad de adquirir en la República propiedades raíces, con tal de que primero se naturalicen en ella, casen con mexicana, y se arreglen a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. Las de colonizadores se sujetarán a las reglas especiales de este ramo.

Artículo 22.- Sus obligaciones son: respetar la religión, y sujetarse a las leyes de la República .⁸

"Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana", fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842 en sus artículos del 10 al 13:

Artículo 10.- Son obligaciones del extranjero:

I.- Respetar la religión que se profese en la República.

II.- Sujetarse a los fallos de sus tribunales sin poder intentar contra ellos otros recursos que los que las leyes les concedan a los mexicanos.

III.- Cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que se impongan a los mexicanos, y de que no

⁸ CAMARA DE DIPUTADOS, o.p.c.. pág.218.

estén exceptuados.

Artículo 11.- Los extranjeros gozarán de todos los demás derechos que las leyes de la República no otorguen privativamente a los mexicanos; y sólo podrán ejercerlos en la forma y modo que las mismas leyes prescriban respecto de los mexicanos.

Artículo 13.- Para que los extranjeros puedan reclamar la observancia de los derechos que les concede esta constitución y que les concedieren las leyes, deben haber obtenido y exhibir la carta de seguridad correspondiente en la manera y casos que dispongan las leyes. En las cartas de seguridad se insertarán textualmente los artículos que forman esta sección, debiendo ser reputados como el pacto o condiciones bajo las cuales son admitidos en la sociedad mexicana .⁹

Las "Bases Orgánicas de la República Mexicana" , acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 14 del mismo mes y año establecen:

Artículo 10.- Los Extranjeros gozarán de los derechos que les conceden las leyes y sus respectivos tratados.

⁹IBIDEM. pág. 218.

Artículo 86.- Son obligaciones del Presidente:

XXIV. Expeler de la República a los extranjeros no naturalizados, perniciosos a ella.¹⁰

En el "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana" ,dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856 se manifestó lo siguiente:

Artículo 80.- Los extranjeros no gozarán de los derechos políticos propios de los nacionales.¹¹

En el artículo 38 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856 se puso a disposición lo siguiente:

Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en la sección precedente. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección primera del título primero de la presente constitución, y a las que resulten clara y evidentemente de los tratados celebrados con sus respectivas naciones. Tienen obligación de respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, y sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar

¹⁰IBIDEM, pág. 219.

¹¹IBIDEM, pág. 219.

otros recursos que los que las leyes concedan a los mexicanos. Nunca podrán intentar reclamación contra la Nación, sino cuando el gobierno u otra autoridad les impida demandar sus derechos en la forma legal, o complique la ejecución de una sentencia pronunciada conforme a las leyes del país.¹²

Artículo 33 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857:

Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección 1a, título 1o de la presente Constitución salvo en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetandose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes concedan a los mexicanos.¹³

Artículo 8o del Plan de San Luis Potosí, suscrito por

¹² IBIDEM. pág. 220.

¹³ IBIDEM. pág. 220.

Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910:

Parte conducente.-Se llama la atención respecto al deber de todo mexicano de respetar a todos los extranjeros en sus personas e intereses .¹⁴

Mensaje y Proyecto de " Constitución de Venustiano Carranza" , fechados en la ciudad de Querétaro el 10 de diciembre de 1916:

Artículo 33 del Proyecto.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga la sección I, Título I de la presente constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Las determinaciones que el Ejecutivo dictare en uso de esta facultad, no tendrán recurso alguno.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país. Tampoco podrán adquirir en el bienes y raíces, si no manifiestan antes, ante la Secretaría de Relaciones, que renuncian a su calidad de

¹⁴IBIDEM. pág. 220.

extranjeros y a la protección de sus Gobiernos en todo a lo que dichos bienes se refiere, quedando enteramente sujetos, respecto de ellos, a las leyes y autoridades de la nación .¹⁵

B. FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA: EN MATERIA DE EXPULSION DE EXTRANJEROS

Los actos del Ejecutivo de la Unión, se encuentran regulados por el principio de juridicidad, los cuales se encuentran determinados principalmente en nuestra Carta Magna. Introduciendonos propiamente a la rama del Derecho Constitucional; la cual, se encarga del estudio de los problemas del origen de la autoridad, de la naturaleza del Estado y de la división de poderes. Interesándonos exclusivamente en éste caso el Poder Ejecutivo y muy especialmente la facultad de expulsar a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. (Artículo 33 constitucional).

Ignacio Burgoa, en su obra: "Derecho Constitucional Mexicano", hace referencia exclusiva a cada una de las facultades encomendadas al Ejecutivo de la Unión; en donde, establece que la facultad de expulsar a los extranjeros

¹⁵IBIDEM. pág. 220.

inconvenientes, es una facultad de índole administrativa .¹⁶

De este modo podemos determinar, que la expulsión de extranjeros inconvenientes, es un acto presidencial: "Constitucional-Administrativo".

De lo antes mencionado, consideramos, que la expulsión de extranjeros inconvenientes es un acto Constitucional, porque determina en favor del Presidente de la República, una facultad inserta en nuestra Carta Magna (Artículo 33 Constitucional).

Y es, de igual modo considerado como un acto Administrativo debido a que el acto que realiza el Presidente de la República concretamente como: Expulsión de extranjeros inconvenientes no contiene solución contenciosa alguna.

Ya que la función administrativa como lo establece Fraga; no supone una situación preexistente de conflicto .¹⁷

La función administrativa es una actividad ininterrumpida que puede prevenir conflictos por medidas de

¹⁶BURGOA Ignacio, o.p.c., págs. 757 a la 760.

¹⁷FRAGA Gabino, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, 4a edición, México D.F., 1948, págs.55 y 56.

policía; pero cuando el conflicto ha surgido se entra al dominio de la función jurisdiccional.

Son actos administrativos por la sencilla razón de que son concretos, particulares y personales, o sea, no tienen como atributo la abstracción, generalidad e impersonalidad que peculiarizan a las leyes, y, además, porque no dirimen ninguna controversia o conflicto jurídico preexistente, distinguiéndose así de los actos jurisdiccionales.

Todos los actos que constitucional y legalmente puede realizar el Presidente, distintos de los que como legislador excepcional o como colaborador en el proceso legislativo desempeña y de los jurisdiccionales que insólitamente puede emitir, son actos administrativos que a su vez, tienen diferente contenido, determinando por diversa motivación y teleología. Tales actos que, en su conjunto desarrollan la función administrativa, deben traducir el ejercicio de alguna facultad que integre la competencia constitucional o legal del Presidente.¹⁸

La estancia del extranjero en México está subordinada al Presidente de la República en cuanto que este alto funcionario tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar

¹⁸BURGOA Ignacio, o.p.c., págs. 759 a la 760.

el territorio nacional "inmediatamente y sin necesidad de juicio previo" cuando estime "inconveniente" su permanencia en el país (artículo 33 constitucional).

Consiguientemente, frente al Ejecutivo Federal y en lo que atañe a su expulsión, los extranjeros no gozan de las garantías de audiencia que para todo gobernado instituye el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, implicando este caso una de las pocas salvedades o excepciones a la propia garantía. Sin embargo, aunque el Presidente de la República no tiene la obligación de escuchar en defensa al extranjero previamente a la emisión del acuerdo expulsorio, si esta sujeto a la garantía de motivación legal que consagra el artículo 16 constitucional, en el sentido de que dicho funcionario debe basar la estimación sobre la inconveniencia de que aquel permanezca en el país, en datos, hechos o circunstancias objetivas, reales o trascendentes que la justifiquen, factores todos estos que deben ser apreciados prudente y racionalmente por el Ejecutivo Federal. Por ende, la facultad Presidencial a que nos referimos no debe considerarse como potestad arbitraria en cuyo desempeño sólo opere el capricho inconsulto que conduce a la injusticia, sino como una atribución que debe ejercitarse con criterio lógico orientado hacia la reserva sociales o económicos del pueblo de México que se vean amenazados o en peligro por extranjeros perniciosos o indeseables.

Todo extranjero que se encuentre frente a la aplicación del artículo 33 constitucional, está legitimado para: promover el "juicio de amparo" contra el acuerdo o decreto presidencial de expulsión, en cuya demanda pueden invocarse hipotéticamente como violadas todas las garantías del gobernado con excepción de la audiencia .¹⁹

Hemos creído pertinente insertar las transcripciones que anteceden con el objeto de precisar que el artículo 33 constitucional no concede al Presidente de la República una potestad arbitraria para ordenar que cualquier extranjero abandone el país sólo con base en un "juicio" subjetivo y caprichoso que no resulte de la apreciación racional y prudente de los hechos y circunstancias que concurran en su conducta objetiva o externa. En otras palabras, si tal precepto involucra una excepción o salvedad a la garantía de audiencia, no hace inaplicable la de motivación legal que se contiene en el artículo 16 constitucional. Además, el citado artículo 33 constitucional no excluye la procedencia de la acción de amparo contra los acuerdos presidenciales expulsorios.

La ejecutoria correspondiente, pronunciada con apoyo en la ponencia que elaboró el ministro Don Teofilo Olea y Leyva, asientan en su parte conducente que "...el artículo

¹⁹ IBIDEM. pág. 136.

primero de la Constitución federal establece la protección de esta para todo individuo, esto es, para mexicanos y extranjeros, sin distinción de ninguna naturaleza. Igualmente previene que las garantías que otorga no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución señala. Los artículos 103, fracción I y 107, que establecen el juicio de amparo, no hacen distinción alguna sobre los individuos o personas a quienes alcanza esa protección. Por tanto, si el artículo 33 de la propia Carta Fundamental faculta al Ejecutivo de la Unión, en forma exclusiva, para hacer abandonar el territorio de la república inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no inhibe a dicho alto funcionario de la obligación que tiene, como toda autoridad en el país, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa con la deportación, ya que esta garantía está establecida por el artículo 16 de la propia constitución. En consecuencia, sus actos no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar sujetos a las normas que la misma Carta Fundamental y las leyes establecen. Siendo así, procede el juicio de garantías contra sus determinaciones conforme al artículo 103, fracción I expresado para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido por la ley reglamentaria respectiva.²⁰

²⁰ IBIDEM. págs. 139 a la 140.

C. LA SECRETARIA DE GOBERNACION, EN APLICACION DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.

Otra de las autoridades competentes encargadas de la aplicación del artículo 33 constitucional es, la Secretaría de Gobernación, siendo esta coadyuvante del Ejecutivo de la Unión, en donde; dicha Secretaría de Estado, para poder aplicar el antes mencionado artículo, debe de sujetarse a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incorporándonos de esta forma a lo que sería el Derecho Administrativo, siendo de imprescindible valor contar por lo menos con una noción de lo que abarca o delimita al campo del Derecho Administrativo.

El Derecho Administrativo es la rama del Derecho Público que se ocupa de regular el funcionamiento de los órganos ejecutivos del Estado y la prestación de los servicios públicos.²¹

El supremo poder de la Federación de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución, se manifiesta para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. A cada uno de estos poderes corresponde, una función específica; la Legislativa o tarea de hacer leyes; la Ejecutiva encargada de aplicar la legislación administrativa; y la Judicial que tiene

²¹SOTO Pérez, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Ed. Esfinge, Décima cuarta edición, México D.F., 1984, pág. 109.

por misión declarar el Derecho en casos controvertidos.

Nos ocuparemos a continuación del poder Ejecutivo, a quién nuestra Constitución asigna una amplia labor, artículo 80 a 93 de la misma y del Derecho Administrativo como conjunto de normas que regulan su estructura, funcionamiento y sus relaciones con los particulares y con los entes públicos.

La Administración Pública, como órgano del Poder Ejecutivo se nos ofrece como la organización a la que se le encomienda la realización de actividades hacia fines colectivos que se derivan de la vida real, bajo principios de subordinación y coordinación.

El Derecho Administrativo aparece, como el Derecho de la Administración Pública y en forma mas extensa como el Derecho del Poder Ejecutivo.

De la misma manera la Constitución se vuelve como el instrumento jurídico mediante el cual se precisa la actividad del Estado y se organizan los cuadros generales, políticos y administrativos, con ellos se cumplen los fines públicos. El Derecho Administrativo regula, en forma pormenorizada, la organización y actividad de los entes que forman la Administración Pública.

La tarea de esos ordenes es crear órganos, dotarlos de

facultades, relacionarlos entre sí en estrecha vinculación y otorgarle la personalidad jurídica general al Estado.

El objeto fundamental de la Función Administrativa del Estado es la satisfacción de las necesidades de la colectividad.²².

Para tal fin, el Estado va creando los órganos y procedimientos necesarios, los cuales sujeta siempre a un orden jurídico. A esta forma de organizarse es a lo que se ha llamado la Administración Pública, la cual está materializada en uno de los poderes del Estado: El Ejecutivo.

La Administración Pública tiene a su cargo proveer a la ejecución de las leyes, a la satisfacción de los intereses generales y a la organización de los servicios públicos.²³

Las formas que pueden adoptarse para la organización de la función administrativa son fundamentalmente dos: La Descentralización y la Centralización.²⁴

²²IBIDEM. pág. 109.

²³IBIDEM. pág. 109.

²⁴PEREZ De León, Enrique. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, Ed. EPL, 4a edición, México D.F., 1979, pág.147.

Para nuestro caso en especial, nos interesa mas la centralización administrativa. Llamandose así al régimen que establece la subordinación unitaria, coordinada y directa de los órganos administrativos al poder central, bajo los diferentes puntos de vista del nombramiento, ejercicio de sus funciones y la tutela jurídica, para satisfacer las necesidades públicas.²⁵

Cuando los diversos órganos administrativos se encuentran vinculas entre ellos en un plano de jerarquía. que parte de un superior hasta el de menor categoría , estaremos en presencia de la centralización, forma de organización administrativa que toma su nombre de la circunstancia de que a partir de un centro se derivan los demás órganos que la integran, siempre subordinados y dependientes de aquél.

El Doctor Andrés Serra Rojas la entiende como "el régimen que establece la subordinación unitaria, coordinada y directa de los órganos administrativos al poder central, bajo los diferentes puntos de vista del nombramientos, ejercicio de sus funciones y la tutela jurídica, para satisfacer las necesidades públicas".²⁶

²⁵PEREZ De León, o.p.c., pág. 148.

²⁶SERRA Rojas. Derecho Administrativo Mexicano, ED. Porrúa, 4a edición, México D.F., pág. 512.

El autor citado la entiende a la manera de una pirámide que tiene en su vértice superior al Presidente de la República, y en los grados siguientes a los órganos inferiores de la administración .²⁷

Tres supuestos integran la centralización administrativa, según estima el autor antes citado:

1.-El Estado es la persona jurídica total, titular de derechos que se traducen en poderes públicos originarios y éstos a su vez integran un conjunto de mayor o menor importancia.

2.-La centralización es un régimen administrativo, un sistema de organización de la administración, que coordina y vincula a los demás órganos públicos.

3.-Las facultades de mando y decisión se concentran en el poder ejecutivo .

En el mismo orden de ideas se encuentra el Licenciado Ricardo Soto Pérez, manifestando que existe el régimen de centralización administrativa cuando: los órganos se agrupan colocándose unos respecto de otros en una situación de dependencia tal que entre ellos existe un vínculo que,

²⁷IBIDEM. pág. 513.

partiendo del órgano situado en el más alto grado de es orden, los vaya ligando hasta el órgano de infima categoría, a través de diversos grados en los que existen ciertas facultades .²⁸

En la Centralización Administrativa Mexicana tenemos como órgano supremo al C. Presidente de la República, jefe de la Administración Pública Federal, quien cuenta para el despacho de los negocios respectivo con el número de Secretarios de Estado que determina la Ley Orgánica de la Administración Pública al igual que como lo determina el artículo 90 constitucional; El número de Secretarios de Estado será determinado por el Congreso. Justificandose con el artículo 90 la existencia de los Secretarios de Estado, no así de los Jefes de Departamento.

Con la denominación "Secretaría de Estado" o "Ministerio", o "Secretaría de Despacho", aludimos a cada una de las ramas de la administración pública constituida por el conjunto de servicios y demás actividades confiadas a las dependencias, que bajo la autoridad inmediata y suprema del Presidente, aseguran la acción del Gobierno en la ejecución de la ley. Al frente de estas se encuentran los titulares de las mismas denominados "Secretarios de Estado", colaboradores más cercanos del presidente de la República .²⁹

²⁸SOTO Pérez, o.p.c., pág. 110.

²⁹SERRA Rojas, o.p.c., pág. 523.

Dentro de nuestro régimen constitucional, las Secretarías de Estado son órganos "Político-Administrativos". Este concepto es el que se expuso en el Congreso Constituyente de 1917: "Para el desempeño de las labores el Ejecutivo necesita de diversos órganos que se entiendan cada uno con los diversos ramos de la administración. Estos órganos del poder Ejecutivo son de dos clases, según la función de dicho poder, el cual ejerce atribuciones meramente políticas, como cuando convoca al Congreso a sesiones, promulgar una ley, etc.; meramente administrativas, referentes a un servicio público que nada tiene que ver con la política, tales como los ramos de correos, telégrafos, salubridad, la educación popular. Al ramo de órganos políticos o políticos administrativos pertenecen las Secretarías de Estado .³⁰

El Presidente de la República es un órgano de emanación popular, más el Secretario no tiene ese carácter, ya que se trata de un órgano administrativo de colaboración y decisión.³¹

Entre las facultades del presidente de la República esta la de nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho. (artículo 89, fracción II constitucional).

El Secretario de Estado o Ministro, tiene a su cargo la dirección general de la unidad burocrática denominada

³⁰ IBIDEM. pág. 524.

³¹ IBIDEM. pág. 525.

Secretaría de Estado. es propiamente el jefe de esos servicios administrativos con todas las facultades y poderes jurídicos relacionados con su función.

La Secretaría de Gobernación además de ser el órgano de relación entre el Poder Ejecutivo y los otros dos poderes federales Pero principalmente se encarga de aplicar el artículo 33 constitucional, facultad que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública, establecida en su artículo 27 fracción VI.

Así que esta Secretaría de Estado conjuntamente con el Ejecutivo de la Unión, por conducto de las facultades que les fueron conferidas a través del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por el ya citado artículo 33 constitucional, respectivamente. Son las autoridades consideradas como legales para proceder contra aquellos extranjeros cuya permanencia en el país haya considerado el Ejecutivo de pernicioso.

En el desarrollo del presente capítulo, establecimos los antecedentes del artículo 33 constitucional; en donde se demuestra que el Ejecutivo de la Unión, a través de nuestra Carta Magna ha sido considerado digno para poder dar lugar a la expulsión de extranjeros, en donde dicho funcionario, no está obligado legalmente ha escuchar en juicio previo a aquellos extranjeros en vías de expulsión, no considerando esto como una

facultad subjetiva del funcionario; ya que éste posteriormente debe de fundar y motivar todos sus puntos en hechos o circunstancias objetivos, que lo justifiquen; por lo que debe de sujetarse a la garantía de motivación legal consagrada en el artículo 16 constitucional. Para de este modo proceder a través de la Secretaría de Gobernación la cual se encargara conjuntamente con el Ejecutivo de dar aplicación al artículo 33 constitucional. Ya que el Ejecutivo se encargara en primera instancia de motivar legalmente el acto de expulsión.

CAPITULO II. CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

A. CONCEPTO DE EXTRANJERO.

B. CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

1. CONCEPTO DE CONDICION JURIDICA.

2. CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

a.) LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

b.) TRATADOS SUSCRITOS POR MEXICO, EN RELACION A LA IGUALDAD DE NACIONALES CON EXTRANJEROS.

C. DERECHOS MINIMOS RECONOCIDOS INTERNACIONALMENTE.

A. CONCEPTO DE EXTRANJEROS.

Una vez establecido en el capítulo anterior los antecedentes respectivos sobre el artículo 33 constitucional referente a la expulsión de extranjeros inconvenientes, así como; las autoridades correspondientes para conocer de tal facultad. Es conveniente entonces, hablar sobre aquellas personas sobre las cuales recae este artículo, es decir, que en el presente capítulo hablaremos del extranjero, cual es su condición jurídica tanto en el plano interno como en el internacional y sabremos cuales son los mínimos de derechos internacionalmente reconocidos para los extranjeros.

Entonces, nos dice Orué y Arregui que en un sentido vulgar se entiende por extranjero: "el individuo que no es nacional".¹

Para efecto de una mejor interpretación de la definición anterior es necesario dar una explicación sobre lo que significa nacionalidad.

La Nacionalidad es un atributo aplicable a los individuos de un Estado, derivado del hecho de pertenecer a él. Entendiéndose por nacionalidad: "el lazo político y jurídico

¹DE ORUE y Arregui, José Ramón, Manual de Derecho Internacional Privado., Ed. Remus, 3a edición, Madrid, 1952, pág. 222.

que une a un individuo con el Estado".²

Esta también ha sido definida de la siguiente manera: "es el vínculo o lazo que une a una persona con su lugar de origen, con su raza, con su religión, con sus costumbres, etc."³

Como regla fundamental se entiende que toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una sola nacionalidad desde su origen; la cual puede cambiarse voluntariamente con el asentimiento del Estado nuevo.

Cada Estado determina soberanamente quienes son sus nacionales, sometiéndolos a su autoridad en tres formas fundamentales:

1.-Por razón de su persona: Vinculación con la norma jurídica: domicilio, nacionalidad, origen, lugar en que se encuentra.

2.-Por razón de sus cosas: Bienes raíces, Bienes muebles, cambios y traslados.

3.-Por razón de su conducta: Hechos personales,

²FERRER Gamboa, Jesús, Derecho Internacional Privado, Ed. Limusa, 2a edición, México D.F., 1985, pág. 17.

³PEREZ De León, Enrique, o.p.c., pág. 45.

observancia de normas éticas y disposiciones legales, reglas de convivencia.

Se dice que toda persona debe tener una sola nacionalidad, pero a este respecto contrarían la regla:

Los que no tienen ninguna nacionalidad, los apatridas, por desvinculación con el lugar de origen: los nómadas, beduinos, gitanos, etc.--Por residencia ilegal y desconocimiento de su propio país.- Por pérdida de la nacionalidad: por voluntad propia, por pena y por destierro .⁴

Dos grandes principios clásicos son considerados en las legislaciones mundiales para fijar la nacionalidad⁵ .El Jus Soli y el Jus Sanguinis.

Como conclusión de la primera definición de extranjero, podemos decir que es extranjero; aquella persona que no ha nacido dentro del territorio de la República Mexicana y que tampoco ha adquirido su nacionalidad por naturalización ,como a continuación lo estableceremos.

En nuestra legislación mexicana, el artículo 33 constitucional establece que:"son extranjeros los que no poseen

⁴FERRER Gamboa, Jesús. o.p.c., pág. 18 a la 20.

⁵PEREZ De León, Enrique. o.p.c., pág. 46.

las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional".Y a su vez el artículo 30 establece quienes son nacionales. Definiendo así nuestra constitución por exclusión a los extranjeros, considerando como tales a los que no tienen el carácter de mexicanos.

Del mismo modo el Derecho Internacional Privado contempla dos categorías de individuos: los nacionales y los extranjeros. Ya que el Derecho Internacional Privado: "es la rama del Derecho Público que tiene por objeto fijar la nacionalidad de los individuos, determinar los derechos de los extranjeros, resolver los conflictos de leyes referentes al nacimiento o extinción de los derechos y asegurar por último el respeto a esos derechos" .⁶

Por lo que Niboyet estima que: " los individuos se dividen en dos categorías: los nacionales y los no nacionales o extranjeros". El objeto de la nacionalidad, en su concepto, es, precisamente, el de establecer esta separación .⁷

Dicha separación también la refiere nuestra Constitución en su artículo 30 que establece:

⁶NIBOYET, J.P., Derecho Internacional Privado, Libro Primero, Traducida por el Licenciado en Derecho Andrés Rodríguez Ramón, México D.F., 1974, 2a edición, Editorial Nacional, pág.1.

⁷IBIDEM. pág. 2.

Son Mexicanos por nacimiento:

I.-Los que nazcan en el territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. Este precepto se inclina por el principio de "Jus soli" al atender en exclusiva al lugar de nacimiento sin importar la nacionalidad de sus padres.

II.-Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o madre mexicana. Se inclina ahora por el "Jus Sanguinis", atiende al carácter nacional de los padres; del padre mexicano sin que influya el carácter extranjero de la madre; o al carácter mexicano de la madre.

III.-Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercante. En esta fracción se inclina mucho por el "Jus Soli", entendiendo como territorio nacional a las embarcaciones o aeronaves mexicanas.

La nacionalidad mexicana también puede adquirirse por naturalización de acuerdo con el apartado B del precepto indicado, que considera como mexicanos con tal carácter, a los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores la carta de naturalización y que la mujer y el varón extranjeros que contraigan matrimonio con un varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

En opinión del Licenciado Carlos Arellano García, tienen el carácter de extranjero " la persona que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerado como nacional". O sea que aquella persona por no ser nacional, es decir al no reunir ,los requisitos establecidos por el artículo 30 constitucional; por consiguiente, o por exclusión será un extranjero .⁸

En conclusión Carlos Arellano establece que el concepto de extranjero es una noción que se obtiene por exclusión .⁹

Por lo que se puede decir que será extranjero el que no reúna las condiciones requeridas por un sistema jurídico estatal determinado para ser considerado como nacional.

1. CONCEPTO DE CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO.

Como se estableció en el apartado anterior el extranjero es aquel que no es considerado como nacional del país en que se

⁸ARELLANO García, Carlos. Derecho Internacional Privado, Ed. Porrúa, 9a edición, México D.F., 1989, pág. 344.

⁹IBIDEM. pág. 345.

encuentra.

Por otro lado, con gran claridad nos dice J.P. Niboyet que la condición jurídica de los extranjeros " consiste en determinar los derechos de que los extranjeros gozan en cada país" .¹⁰

A esta sencilla noción únicamente le es objetable que omite mencionar los deberes de los extranjeros.

Consecuentemente, la condición jurídica de los extranjeros estará integrada por los diversos derechos y obligaciones imputables en un Estado a las personas que no tienen el carácter de nacionales.

La condición jurídica se determina por los derechos y obligaciones que tienen en el país, de acuerdo con las leyes locales .¹¹

La expresión "condición jurídica de los extranjeros" alude a la esfera jurídica de las personas no nacionales en un Estado determinado. Dicha esfera jurídica se conformará de derechos subjetivos derivados de normas jurídicas internas, internacionales o de ambos. No se concibe la condición jurídica

¹⁰ obra citada, pág. 123

¹¹ FERRER Gamboa, Jesús, o.p.c., pág 31.

del extranjero sin una referencia, aunque sea hipotética, al sistema jurídico nacional de un país dado .¹²

La condición jurídica de los extranjeros está íntimamente relacionada con la vigencia espacial de las normas jurídicas. Ya que un Estado pretende, en principio, que las normas jurídicas emanadas de su estructura tengan vigencia en el territorio que le pertenece y pretende abarcar así a todas las personas sean nacionales o extranjeros.

La condición jurídica de los extranjeros no sólo se encuentra relacionada con la vigencia espacial de las leyes sino también con la nacionalidad, estando en íntima relación con este ya que debe previamente determinarse quienes son nacionales y quienes son extranjeros .¹³

Una vez que hemos establecido que la condición jurídica de los extranjeros consiste en aquellos derechos y obligaciones que tiene un no nacional en un territorio distinto al suyo.

Entonces procederemos a determinar cual es la condición jurídica de que gozán los extranjeros en el derecho interno.

¹²ARELLANO García, o.p.c., pág. 345 y 346.

¹³IBIDEM. págs. 346 y 347.

2.CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Una vez que se ha determinado que la condición jurídica de los extranjeros consiste en determinar los derechos, de los que, los extranjeros gozan en cada país, y que esta condición resulta, única y necesariamente, de la ley de este país. Procederemos específicamente a determinar realmente cuales son esos derechos y obligaciones de los cuales gozan los extranjeros en el Derecho Mexicano y en el Derecho Internacional. Ya que en esta materia no puede surgir, un conflicto entre dos legislaciones, ya que necesariamente se aplica la "Ley Interna del país donde se invoca el goce de un derecho". Si se quiere saber, por ejemplo, si un extranjero tiene en España el goce de tal o cual derecho, la única ley que se ha de consultar es la Ley Española.

El tema de este apartado nos llevará a estudiar las principales disposiciones de nuestro sistema jurídico vigente que regula la condición jurídica del extranjero en México.

Veremos primeramente nuestra Carta Magna; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La cual, a través de su artículo 133 establece que es la Ley Suprema de toda la Unión, por lo que no puede haber otra ley que contravenga los principios que esta establece porque de lo contrario serán considerados de inconstitucionales.

Veremos como nuestros ordenamientos jurídicos sientan las bases entre mexicanos y extranjeros en este sentido; el Artículo 1o constitucional establece que:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorgue esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

El estudio en este precepto nos permite resaltar las siguientes observaciones:

A) Las garantías o derechos de los gobernados son otorgados por la Constitución, lo que significa que la fuente de esos derechos públicos subjetivos enunciados en el Documento Supremo es la voluntad del Poder Constituyente. El otorgamiento de estas garantías es un acto de liberalidad

B) El goce de estas garantías individuales está concedido a "todo individuo", y esta expresión tan general ha permitido englobar a las personas físicas, a las personas morales, a los nacionales y a los extranjeros. El requisito para gozar de las garantías individuales es el de que "todo individuo" tenga el carácter de gobernado pues, por definición de la garantía individual es un derecho del gobernado para exigir de quien detente el poder público un hacer, no hacer, un dar, o un tolerar. Acordes con la observación que antecede, es la Constitución la que otorga las garantías individuales y al

hacerlo, no establece ninguna distinción y extiende el beneficio de las mencionadas garantías a todo individuo o sea a toda persona física o moral, de carácter público o privado, nacional o extranjera.

C) El otorgamiento tan amplio de las garantías individuales a todo individuo está condicionado a un requisito de ubicación. En efecto, dice el artículo 10 constitucional: "En los Estados Unidos Mexicanos". Es decir, el sujeto activo de las garantías individuales debe estar ubicado, en cuanto al goce de tal garantía individual dentro de la jurisdicción territorial de nuestro país.

D) "Las restricciones a la garantías individuales únicamente pueden hacerse en el propio texto constitucional", estando impedido el legislador ordinario para establecer restricciones a garantías individuales. Así lo entendemos en la última parte del artículo 10 constitucional que se comenta.¹⁴

Es entonces, que el artículo 33 constitucional, en su parte relativa, a la facultad del Presidente de la República para hacer abandonar el territorio mexicano a aquel extranjero cuya permanencia en el territorio mexicano ha sido calificada de inconveniente, sea una de las excepciones, en donde se restringen una de las garantías individuales, a través de la

¹⁴ IBIDEM. págs. 398 y 399.

garantía de audiencia, establecida en el artículo 14 constitucional; ya que a estos no se les concederá el derecho de ser oídos en juicio, únicamente en este caso en el de ser considerados como extranjeros inconvenientes.

Sin lugar a dudas este precepto contraviene lo dispuesto en el artículo 10 constitucional, en la parte relativa, en donde..."todo individuo gozará de las garantías"...; sin embargo, esta excepción se encuentra subsanada por el mismo precepto manifestando..."sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". Es decir, que las restricciones o excepciones a las garantías individuales únicamente pueden hacerse en el propio texto constitucional.

Como puede observarse, esta disposición del artículo 10 constitucional contempla otros dos supuestos que, para efectos de nuestro tema me interesa destacar:

A) Que en nuestro país todo individuo goza de las garantías otorgadas por la constitución, y

B) Que el goce de dichas garantías no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la propia Constitución establece.

A su vez, al primero de estos supuestos lo podemos subdividir en dos:

1.- Determinar que todo individuo goza de las garantías individuales implica que, en su goce, no se hará distinción alguna con motivo de raza, ideología, nacionalidad, etc., ya que en estas condiciones, en principio, el extranjero queda equiparado al nacional.

Por lo que respecta a las llamadas garantías constitucionales, se tratará de todos aquellos derechos públicos que el individuo puede oponer al Estado y que se encuentran consagrados en el Título I, Capítulo I de la Constitución, tales como el Derecho a la Libertad, al Trabajo y a su correspondiente Remuneración, a la Libertad de Expresión de Ideas, a obtener Justicia Pronta y Expedita, el de elevar Peticiones a la Autoridades, a la Propiedad y otros de igual importancia.

2.-El segundo de los supuestos antes apuntados implica que el goce de las garantías, el goce de los derechos, debe ser íntegro, continuo e ininterrumpido, y sólo por excepción, afectado su ejercicio en casos y bajo condiciones claramente delimitadas en la propia Constitución, lo cual otorga un principio de certeza y seguridad jurídicas bien definidas.

Tratándose de restricciones, podemos darnos cuenta, con una lectura de la Constitución, que los extranjeros son afectados por ellas en un buen número de actividades, en fin, de que de una manera u otra tienen cierta relación importante

con factores de seguridad nacional y que, por lo tanto, en última instancia, son casos excepcionales.

Correlativos a sus derechos, el extranjero, por otra parte, tiene las mismas obligaciones que el nacional por cuanto se refiere al pago de sus contribuciones, así como a sujetarse al orden jurídico mexicano. Sin embargo, considero que las restricciones más importantes que tiene el extranjero respecto del nacional se encuentran determinadas por el Artículo 33 constitucional, el cual, establece, entre otras disposiciones que si bien el extranjero tiene derecho a las garantías otorgadas por el Capítulo I de la Constitución, el Poder Ejecutivo tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el país, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, además de que establece una absoluta prohibición para que dichos extranjeros se inmiscuyan en asuntos políticos del país.

Lo anterior amerita un comentario subdividido en dos:

- a) La facultad de expulsión que la Constitución le otorga al Poder Ejecutivo Federal.
- b) La prohibición, para los extranjeros, de inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Por lo que toca al primero, la facultad de expulsión fue sujeta a fuertes controversias durante su debate en el Congreso Constituyente de 1916. En el dictamen original sometido a la

comisión correspondiente, se sugirió la posibilidad de que se otorgara al extranjero el derecho de amparo contra la decisión del Poder Ejecutivo sobre su expulsión.

Tras un acalorado y largo debate que duró 5 días, su texto actual se aprobó por 93 votos contra 57, habiendo considerado, la comisión que sería sumamente peligroso otorgarle el recurso de amparo al extranjero, pues con ello se correría el riesgo de que la Suprema Corte de Justicia impidiera al Poder Ejecutivo expulsar a ciertos extranjeros que pudiesen provocar serios problemas al gobierno mexicano. En cuanto a la prohibición de inmiscuirse en asuntos políticos del país, lo considero razonable en la medida en que deben ser únicamente los mexicanos quienes decidan sobre su destino político.

Podemos manifestar a juicio muy personal, que la condición jurídica de la cual gozan los extranjeros en el territorio mexicano, se encuentra en una situación favorable, debido a todos aquellos derechos, que el Constituyente les otorgó, respetando la dignidad humana.

No podemos decir, que los mexicanos y los extranjeros se encuentran en un plano de igualdad; ya que, a estos últimos, se les restringen dentro del territorio mexicano, el goce de los derechos políticos. Además existe otra restricción importante establecida en el artículo 33 constitucional, párrafo primero; en donde a los extranjeros, no se les concede el derecho a ser

oidos y vencidos en juicio, determinandose así, una excepción al artículo 14 constitucional y formando una restricción más al goce de derechos de los extranjeros.

a) LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

Vistos de manera muy general los derechos y obligaciones de los extranjeros, de acuerdo con nuestra Constitución, me referire ahora, de manera esquemática, al Capítulo IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que reglamenta los derechos y obligaciones antes citados.

La materia de la condición jurídica de los extranjeros, en México, es Federal, en virtud de que su regulación compete al Congreso de la Unión, según el artículo 73, fracción XVI de la Constitución. La legislación correspondiente se encuentra dispersa, pudiendo mencionarse entre las principales disposiciones que regulan la materia además de la Ley de Nacionalidad, la Ley General de Población; que establece la condición específica del extranjero, la Ley de Impuestos de Migración, etc..

Como lo señalé anteriormente me circunscribiré al Capítulo IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, expedida en 1934, cuyos preceptos resumen como sigue:

a) Se establece con precisión que el extranjero está obligado a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, así como a sujetarse a los fallos y sentencias de nuestros tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que se les conceden a los mexicanos, ya que de otra manera se situaría a estos en desventaja respecto de aquellos.

b) Únicamente en casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración, se le concede el derecho de apelar a la protección diplomática de su país.

b) TRATADOS SUSCRITOS POR MEXICO, EN RELACION A LA IGUALDAD DE NACIONALES CON EXTRANJEROS.

Entre otros, tenemos la Convención sobre la Condición de Extranjeros, firmada en la Habana en 1928 el 20 de febrero; la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, y sobre todo, tres instrumentos jurídicos internacionales de primera importancia, el segundo de los cuales no ha sido firmado por México: La Declaración de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, el 10 de diciembre de 1948: el segundo: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en la Conferencia Especializada Interamericana

de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, la cual establece una Corte Interamericana de Derechos Humanos; por último, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de las Naciones Unidas (Asamblea General), resolución 2106 a (XX) del 21 de diciembre de 1955, ratificada por México en 1975.¹⁵

De los instrumentos internacionales antes citados puedo señalar cuatro aspectos generales en los que se puede apreciar la equiparación entre nacionales y extranjeros.

a) Todo extranjero debe ser reconocido como sujeto de Derecho y concedérsele por ello respeto a su derecho a la libertad.

b) En principio, deben respetarse los derechos adquiridos por los extranjeros.

c) Se le debe de dar acceso a los procedimientos judiciales.

d) Deberán ser protegidos contra toda amenaza a su vida, libertad, propiedad y honor.

¹⁵ PEREZ De León, o.p.c., pág. 91.

C. DERECHOS MINIMOS RECONOCIDOS INTERNACIONALMENTE.

Vedross establece que aquellos Estados que se basan en el Derecho Internacional común parten de la idea de que los Estados estan obligados entre sí a respetar en la persona de los extranjeros la dignidad humana¹⁶ .Y a ello se debe el que hayan de concederseles los derechos inherentes a una existencia humana digna de tal nombre.

Cada país es dueño de reglamentar dentro de sí la condición de los extranjeros en la forma que estime conveniente. Pero ningún país es libre, para proceder arbitrariamente en este aspecto.

Ahora veamos cual es el mínimo de derechos concedidos a los extranjeros ¹⁷:

I.Derechos Políticos Inherentes a la calidad de ciudadano.- El extranjero no puede reclamar el goce de los derechos políticos, ya que estos son inherentes a la calidad de ciudadano.En efecto, la concesión de derechos políticos al extranjero, tiene el inconveniente de exponer a éste a

¹⁶VEDROSS, Alfredo. Derecho Internacional Público, Ed. Aguilar, Madrid, pág. 265.

¹⁷NIBOYET, J.P., Derecho Internacional Privado, Ed. Nacional S.A.. 1886-1952, pág. 126 a la 133.

situaciones que quizás pudieran crearle conflictos con su propia patria.

Si el extranjero no debe gozar de los derechos políticos, no debe tampoco estar sujeto a las diversas cargas que son la contrapartida de los mismos. Así, no se le debe imponer el servicio militar, pues, de lo contrario, podría darse el caso de que tuviese que empuñar las armas contra su propio país. En la actualidad esta regla está admitida en casi todos los países.

II. Derechos Públicos.- Los derechos públicos que interesan a los extranjeros son: el reconocimiento a la personalidad, el derecho de penetrar en el territorio, las libertades públicas: libre emisión de pensamiento, tanto de palabra como por escrito, y libertad de cultos.

El reconocimiento a la personalidad: A todo extranjero se le reconoce actualmente personalidad jurídica, ya que por donde quiera que el vaya, siempre lleva consigo su aptitud para ser sujeto de derecho.

Un Estado Puede restringir en su territorio la inmigración extranjera, para que no llegue a constituir un problema nacional. Una segunda limitación es que se tienen que cumplir determinadas formalidades, que, a veces, son molestas, largas, onerosas. Puede ocurrir muy bien que un país niegue, en

períodos difíciles, el visado de pasaportes, lo que equivale a impedir el acceso a su territorio.

III. Derechos Privados: Un extranjero no puede vivir en un país sino se le asegura el goce de cierto número de derechos privados. Es preciso que el extranjero pueda contratar válidamente y realizar todos los actos de comercio jurídico. Esta regla ésta generalmente admitida para todos los contratos civiles y comerciales. El extranjero puede vender, comprar, arrendar, ejercer el comercio, etc.. Se le concede igualmente el derecho a contraer matrimonio.

Es preciso, por último, que el extranjero pueda tener acceso ante los Tribunales, para poderles someter los litigios en que intervengan como parte; de lo contrario, todos los derechos cuyo disfrute le haya sido reconocido, correrían el riesgo de quedar sin sanción.

Si existe el mínimo de derechos que los Estados deben de conceder a los extranjeros., ya que aquellos países que tengan necesidad de extranjeros, deben de mejorar la condición de estos, mientras que los otros, por el contrario, pueden hacer frente al problema con mas indiferencia. Un país que recibe pocos extranjeros, puede muy bien dejarse llevar de ideas humanitarias y concederles con gran amplitud el disfrute de derechos.

CAPITULO III. LA EXPULSION DEL EXTRANJERO EN EL DERECHO INTERNO
Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

A.- CONCEPTO DE EXPULSION.

B.- LA EXPULSION DEL EXTRANJERO EN EL DERECHO INTERNO.

1).- EFECTOS.

C.- VISION PANORAMICA DE LA EXPULSION, BAJO UN ENFOQUE
INTERNACIONAL.

Podemos observar, a lo largo del capítulo anterior, cual es la condición jurídica de la cual gozan los extranjeros en el territorio mexicano, y podemos decir que se encuentran en una situación muy favorable, ya que nuestra Carta Magna respeta todos aquellos derechos inherentes a la dignidad humana, tanto de sus nacionales como de sus extranjeros.

En cuanto al goce de derechos, hemos encontrado que para los extranjeros, existen una serie de restricciones, que limitan el actuar de los extranjeros en el territorio mexicano como son los derechos políticos, sin embargo, esta restricción se encuentra bien fundamentada, ya que únicamente los mexicanos tenemos el derecho de elegir nuestro destino político. Otra restricción más, la encontramos en el artículo 33 constitucional, en donde se establece: "todo aquel extranjero que se considere inconveniente será expulsado sin necesidad de juicio previo". Lo cual quiere decir, que a los extranjeros inconvenientes no se les dará derecho a audiencia (artículo 14 constitucional).

Por lo, antes mencionado estamos seguros de que los extranjeros en el territorio nacional se encuentran en una situación favorable, ya que; en su mayoría gozan de los mismos derechos que los mexicanos.

En el presente capítulo, haremos un análisis de los elementos que integran el concepto de expulsión de extranjeros,

también entraremos en la Doctrina Internacional y Nacional, para ver cual es su punto de partida sobre el tema que se trata.

A. CONCEPTO DE EXPULSION.

La expulsión consiste: "en la retirada del territorio nacional del extranjero peligroso o nocivo para un Estado, determinada por algún acto espontáneo de éste. No se trata de una pena que pueda ser aplicada por un Juez o por un Tribunal, constituye una medida de alta vigilancia administrativa fundada en el derecho de defensa del Estado".¹

Para obtener un panorama más amplio del concepto antes mencionado, desglosaremos cada uno de sus elementos, en la siguiente forma:

- 1.-Retirada del territorio nacional.
- 2.-Extranjero peligroso o nocivo para el Estado.
- 3.-Por un Acto Administrativo de Ejecutivo de la Unión.
- 4.-Derecho de defensa del Estado.

- 1.-Retirada del Territorio Nacional.

Este elemento se encuentra relacionado con el punto número 4; (Derecho de Defensa del Estado). Ya que el Estado como medio

¹TEXTEIRO Valladao, Haroldo. Derecho Internacional Privado, Ed Trillas, 1a edición, marzo 1987, pág. 491.

de defensa para sus intereses ya sean sociales, políticos, jurídicos, etc., tiene el derecho de hacer salir del territorio nacional al extranjero que sea considerado inconveniente (peligroso o nocivo) .

Así, el finado maestro Manuel J. Sierra, según lo refiere Arellano García, en su obra Derecho Internacional Privado, considera: "La expulsión de extranjeros es un derecho que surge como consecuencia del derecho de los Estados para admitir o no en su territorio a los extranjeros".²

El derecho de expulsión lo ejerce el Estado cualquiera que sea la calidad migratoria que corresponda a los extranjeros.

La mayoría de las opiniones de los tratadistas se inclinan por considerar que todo Estado tiene derecho de expulsar a los extranjeros de su territorio: transcribimos ahora para, para corroborar lo anterior, la parte relativa de la Convención de La Habana, Cuba, entre México y varias naciones sobre condición de los extranjeros celebrada el 20 de febrero de 1928 y en cuyo artículo 6o se expresa: "Los Estados pueden, por motivos de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su

²ARELLANO García, Carlos. Derecho Internacional Privado, 8a edición, México D.F., 1986, Ed. Porrúa, pág. 443.

territorio".³

2.-Extranjeros Peligrosos o Nocivos para el Estado.

En nuestra legislación mexicana, en el citado artículo 33 constitucional, se establece; "serán objeto de expulsión aquellos extranjeros, cuya estancia en el país sea considerada de inconveniente", el alcance de este artículo es muy amplio, ya que basta, con que la permanencia del extranjero se juzgue "inconveniente".

Faya Viesca, manifiesta que : "para expulsar a un extranjero su conducta debe ser perjudicial a los intereses jurídico, político o materiales de la Nación".⁴

Esta disposición, para nosotros, es muy restringida, ya que un extranjero que esté sujeto a expulsión no solamente puede ser calificado de inconveniente por esas causas. Nuestra Legislación deja abierta esta puerta, porque al igual que nosotros ha de considerar que no será conveniente ceñirnos a unos cuantos casos como lo estableció Faya.

Una de las causas más viejas para proceder a la expulsión de extranjeros, es aquella donde los extranjeros toman parte en

³MORALES Trinidad, Samuel, Expulsión de Extranjeros y Extradición, México D.F., 1966, Tesis Profesional, pág. 71.

⁴FAYA Viesca, Jacinto. Administración Pública Federal, Ed. Porrúa, México D.F., 1979, la edición, pág. 237.

las disenciones civiles del país, encontrándose plasmada en la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 en su artículo 38.⁵

3.-Acto Administrativo del Ejecutivo de la Unión.

La facultad de expulsión de extranjeros del territorio es una facultad exclusiva del Ejecutivo de la Unión, conforme al artículo 33 constitucional.

Gabino Fraga considera, que es un acto administrativo porque " no supone una situación preexistente de conflicto ".⁶

El Ejecutivo de la Unión no esta obligado a escuchar en defensa al extranjero "previamente a la emisión del acuerdo expulsorio". Pero si está sujeto a la garantía de motivación legal que se consagra en el artículo 16 constitucional, en el sentido de que dicho funcionario debe basar la estimación sobre la inconveniencia de que aquel permanezca en el país, en datos, hechos o circunstancias objetivas, reales o trascendentes que la justifiquen, factores todos estos que deben ser apreciados prudente y racionalmente por el Ejecutivo. Esta facultad no debe considerarse como potestad arbitraria en donde opere el capricho.

Esta facultad puede considerarse como arma de dos filos,

⁵PEREZ Nieto, Leonel. Derecho Internacional Privado, Colección de Textos Jurídicos, Ed. Harla, 4a edición, 1980, pág. 87.

⁶FRAGA Gabino, Derecho Administrativo, o.p.c., págs. 55 y 56.

ya que por una parte esta protegiendo el interes nacional que se considera de orden público para que, sin necesidad de juicio previo, pueda el titular del poder Ejecutivo hacer abandonar del territorio nacional a todo extranjero que a juicio del propio Ejecutivo sea considerado como pernicioso, pero, por otra parte, se presta a arbitrariedades, ya que mediante esa facultad se puede expulsar a quien no represente ningún peligro para el país y, al contrario, a un extranjero verdaderamente nocivo puede no expulsarsele.

Para corroborar, lo antes dicho, el Dr. Carlos Arellano, hace referencia a una serie de casos los cuales no obedecen a motivos objetivamente válidos, sino a razones subjetivas y; por tanto, arbitrarias, ya que en forma muy clara muestran lo peligroso que puede resultar que la expulsión no esté subjetivamente motivada:

"A, es el Presidente de la República y B es su hermano, a éste le gusta una artista española que parece viene casada o en concubinato con un español; entonces B saca en su propio avión al ibero; no se sabe si previamente o después se recaba el acuerdo presidencial de expulsión; pero el caso es que salieron del país en aplicación del 33 constitucional".⁷

Como vemos, el modo de operación y ejecución de las

⁷ ARELLANO García, o.p.c., pág 446.

expulsiones de extranjeros podrá parecer reprobable porque se presta a abusos por parte de los hombres en el gobierno.

4.-Derecho de Defensa del Estado.

La expulsión de los extranjeros del territorio nacional, es una medida de defensa y protección usada por los Estados contra los súbditos extranjeros indeseables que se encuentran en el territorio. Tal derecho es consecuencia de la soberanía de cada Estado⁸. Este derecho se usa para dar salida del territorio nacional a todo extranjero inconveniente, en defensa del interes nacional.

En conclusión, podemos decir; que la expulsión de extranjeros inconvenientes es un derecho usado por los Estados en uso de su soberanía como medio de defensa y protección para sus intereses nacionales.

Facultad que como vimos, está sujeta a abusos por parte de los hombres en el gobierno.

El Ejecutivo de la Unión para decretar la "inconveniencia" del extranjero debe basarse en hechos o circunstancias objetivas, reales o trascendentes, que sean nocivos o que lesionen la esfera jurídica, política o social de la Nación.

⁸ CARRANCA y Trujillo, Raul. Derecho Penal Mexicano, 2a edición, o.p.c., pág. 172.

Es decir, que aquellos actos que realice el extranjero y que sean considerados por el Ejecutivo de la Unión de inconvenientes deben de ser tan objetivos, que no quede duda de que realmente sucedan y lesionen los intereses de cualquier ramo de la Nación, es decir que deben de estar bien fundamentados (16 constitucional).

B. LA EXPULSION DEL EXTRANJERO EN EL DERECHO INTERNO.

El primer párrafo del artículo 33 constitucional nos ofrece la siguiente estipulación:

"Son extranjeros los que no posean las cualidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente".

La interpretación que de manera inmediata sugiere el artículo 33 conduce a las siguientes afirmaciones:

I.-Los extranjeros gozan de las garantías que consagran los primeros 29 artículos de la Constitución General de la

República.⁹

Los extranjeros son considerados al igual que los nacionales, en todo lo relativo a garantías individuales, en cuanto a que no se hace distinción de raza, ideología, nacionalidad, respetandose su dignidad humana. Solo se les niegan los derechos políticos, éste ejercicio de derechos se les esta vedado por razones de seguridad, pues, si los extranjeros, pudieran intervenir en la vida pública del Estado, se correría el peligro de que los destinos del país se pudieran encontrar, en un momento dado, en manos de ellos, poniendo en peligro la seguridad del Estado.

El extranjero tiene impuestas por la Constitución ciertas restricciones: no pueden intervenir en la vida política del país, en los términos del artículo 33, que indica que los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

El artículo 80 constitucional otorga como derechos del hombre, el de petición,... pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república... No tienen el derecho de asociación reconocido en el artículo 90. que indican que sólomente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del

⁹ARELLANO García, Carlos, o.p.c., pág. 447.

país.

El Licenciado Mariano Coronado manifiesta: "El extranjero tiene derecho a las garantías otorgadas en la sección primera, título primero de la Constitución". "Como excepción a éste principio, esta la facultad del gobierno, es decir del Ejecutivo Federal, para expulsar del país al extranjero inconveniente".¹⁰

II.-Dentro de estas garantías se encuentra la de legalidad, que consigna el primer párrafo del artículo 16 constitucional, principalmente en lo que hace a fundamentación y motivación. A esta garantía debe de sujetarse el Ejecutivo de la Unión para fundar y motivar la inconveniencia del extranjero.

III.-La facultad de expulsión es propia del Ejecutivo artículo 33 constitucional.

IV.-La expulsión puede ser inmediata y sin necesidad de juicio previo.¹¹

La doctrina mexicana está acorde en que el artículo 33 constitucional constituye una de las excepciones a la garantía

¹⁰ CORONA Mariano, Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, México D.F., 1906, 3a edición, pág. 107 y 108.

¹¹ ARELLANO, García. o.p.c., pág. 447.

de audiencia¹².

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tésis jurisprudencial ha sentado la interpretación obligatoria en el sentido de que no debe satisfacerse previamente la garantía de audiencia¹³. Esto no quiere decir que, no se cumpla con otras garantías como la de legalidad consignada en el artículo 16 constitucional, primer párrafo.

V.-La permanencia del extranjero en el territorio nacional debe ser juzgada por el Presidente de la República como inconveniente. La expresión "juzgar" tiene un alcance discrecional.

"El poder discrecional consiste en la libre apreciación dejada a la administración, para decidir lo que es oportuno hacer o no hacer".¹⁴

Al considerar y concluir inconveniente la permanencia del extranjero en el territorio nacional, el Presidente de la

¹² vease; SIQUEIROS, Jose Luis. Síntesis de Derecho Internacional Privado, pág. 37. Y, BURGOA Ignacio, Garantías Individuales en México.

¹³ TESIS Jurisprudencial No. 473, Compilación Jurisprudencial, 1917-1955, pág. 908.

¹⁴ PALACIOS y Bermúdez de Castro, Roberto. El Artículo 33 constitucional, pág. 59.

República debe de atender a razones objetivamente válidas que lo llevan a esa resolución. A contrario sensu, si la permanencia del extranjero no puede ser juzgada como inconveniente no puede el Ejecutivo decretar su expulsión del país.

El hecho de que se suprima la garantía de audiencia como previa a la expulsión, no convierte en arbitraria la expulsión siempre que se cumpla con la garantía de legalidad que elimina la arbitrariedad, en el entendido de que el Presidente de la República es la única autoridad facultada para ejercer la expulsión a que se refiere el artículo 33 constitucional.¹⁵

Además, como hemos dicho anteriormente esta facultad conferida al Presidente de la República es un derecho usado por los Estados en uso de su soberanía. Por su parte el Licenciado Luis Vallarta dice: "Si se priva a la República de éste derecho que la misma Ley Internacional le concede, quedaríamos en una condición inferior a los demás Estados".¹⁶

En la Doctrina Internacional, no es violatorio de las normas del Derecho Internacional privar al extranjero de la garantía de audiencia antes de la expulsión, según lo

¹⁵ARELLANO, García. o.p.c., pág. 448.

¹⁶VALLARTA Luis, Exposición de Motivos del Proyecto de Ley Sobre Extranjería y Naturalización, México D.F., 1890, pág. 154 y 155.

manifiesta Carlos Arellano¹⁷ .Y sobre este particular afirma Alfredo Verdross¹⁸, en la obra de Carlos Arellano, denominada Derecho Internacional Privado, lo siguiente: que: "El Derecho Internacional Común no impone la concesión al extranjero expulsado de un recurso contra la expulsión..."

En deducción podemos manifestar, que en nuestra Legislación Mexicana en su artículo 33 constitucional primer párrafo, es muy amplio su alcance ya que sólo determina; que serán expulsados aquellos extranjeros cuya permanencia juzguen "inconveniente", así de éste modo no corre el riesgo de incurrir en lamentables omisiones.

En esta acepción se concidera "inconveniente", a todo aquel extranjero que ha sido calificado por el Ejecutivo de la Unión, como nocivo para los intereses de la Nación, ya sean políticos, sociales, económicos, jurídicos, etc.

Como ya se ha mencionado con anterioridad, los extranjeros dentro de nuestra Constitución tienen un gran número de restricciones, pero todas ellas son en el campo político, ya que en este terreno se les esta vedado, por cuestiones de seguridad.

¹⁷ ARELLANO García, o.p.c., pág. 448.

¹⁸ IBIDEM. pág. 448

También creemos conveniente mencionar aquella disposición, donde se asienta que: "Los mexicanos ya sean por nacimiento o por naturalización, no podrán ser objeto de la expulsión administrativa estudiada, puesto que, un Estado no puede expulsar a sus propios nacionales dado que ningún otro Estado estaría obligado a recibirlos". Acertadamente Fiore ha escrito: "El Estado no podrá expulsar a un nacional, porque el derecho de habitar un país pertenece principalmente a los que son miembros de aquella asociación política, y se deduce como una consecuencia de sus derechos políticos".¹⁹

1. EFECTOS DE LA EXPULSION.

Entre los efectos mas importantes de la expulsión encontramos los siguientes:

1.-Retirada del Extranjero de Territorio Nacional.

2.-El Ejecutivo de la Unión, no podrá enviarlo a un país determinado, coartandole la libertad de elegir su destino pero su país está obligado a recibirlo por ser su nacional.

La exclusión del Territorio nacional, es una consecuencia inherente a la medida de la expulsión, que por regla general se concreta, en la expulsión del extranjero hasta la frontera del

¹⁹PASCALE Fiore, Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición, Madrid, 1980, pág. 88.

país. Algunas legislaciones indican al individuo la frontera por la cual debe retirarse, en tanto que en otras, dejan a su criterio la elección. Cuando el extranjero posee una familia ésta debe acompañarlo, para evitar de esta manera, un incentivo para el regreso al país²⁰.

C. VISION PANORAMICA DE LA EXPULSION, BAJO UN ENFOQUE INTERNACIONAL.

Anteriormente habíamos concluido, que la expulsión de extranjeros es un derecho que surge como una consecuencia del derecho de los Estados para admitir o no en su territorio a los extranjeros.

En la Doctrina Internacionalista, se ha manifestado el siguiente principio; tanto por Arellano García, como por, Alfredo Verdross, entre otros, manifestando: "La expulsión de un extranjero sólo es lícita en el Derecho Internacional, si hay motivos suficientes para ella"²¹.

Los motivos de expulsión admitidos por la paráctica

²⁰ENCICLOPEDIA Jurídica OMEBA, Tomo XI, Ed. Driskill, S.A., Buenos Aires Argentina, 1986, pág.662.

²¹ARELLANO Carlos, o.p.c., pág. 444.
VEDROSS, Alfredo. o.p.c., págs. 270 y 271.

Internacional, pueden reducirse a las categorías siguientes²²:

"1) Poner en peligro la seguridad y el orden del Estado de residencia, por ejemplo: mediante la agitación política, enfermedades infecciosas, modales inmorales."

"2) Ofensas inferidas al Estado de residencia."

"3) Amenaza u ofensa a otros Estados."

"4) Delito cometido dentro y fuera del país."

"5) Perjuicios económicos ocasionados al Estado de residencia, por ejemplo mendicidad, vagabundeo, o incluso simple falta de medios."

"6) Residencia en el país sin autorización."

Como ya lo hemos mencionado anteriormente, disposiciones como esta y la de Faya Viesca, no son muy recomendables, porque realizan una enumeración limitativa y se corre el riesgo de cometer omisiones.

Así Hans Kelsen opina: "el gobierno puede expulsar a los extranjeros en cualquier momento y por cualquier razón"²³ .

Para mi punto de vista, esta disposición de Kelsen es muy arbitraria, claro que el Estado tiene ese derecho de expulsar a los extranjeros que perturben su bienestar público, pero éste

²² ARELLANO Carlos, o.p.c., pág. 444.

²³ HANS Kelsen, Principios de Derecho Internacional Público, Buenos Aires, 1965, pág. 215.

procede siempre y cuando haya causas para ello.

En el mismo orden de ideas, el Jurista Charles G. Fenwick, en la obra de Derecho Internacional de Arellano García reafirma el derecho de un Estado a expulsar de su territorio a los extranjeros que puedan perturbar el bienestar público, pero considera que en ejercicio de ese derecho no debe mostrarse discriminación alguna contra ciudadanos de un Estado en particular, pues en este caso, el gobierno extranjero tendrá el derecho de investigar las razones de la expulsión de sus ciudadanos. Textualmente indica que: "existen precedentes a este respecto, especialmente en el desarrollo de las relaciones entre las grandes potencias y los Estados pequeños e inestables, en los que consta el reclamo formulado por ciertos gobiernos extranjeros de una indemnización por la expulsión arbitraria de sus súbditos"²⁴ .

Encontramos en la Doctrina Internacionalista una inclinación justificada a considerar que el derecho de expulsión debe obedecer a motivos objetivamente válidos y no ser arbitraria. De esta manera, Manuel Justo Sierra habla del derecho del Estado para expulsar a los extranjeros perniciosos y que de este tomen toda clase de precauciones que garanticen la justicia del acto²⁵ .

²⁴ ARELLANO G., o.p.c., pág. 444.

²⁵ IBIDEM. pág. 444.

Estamos convencidos de que la expulsión es una medida drástica, enérgica y lesiva a los intereses de los extranjeros, por tanto, estamos también perfectamente ciertos de que al haber un motivo este debe de justificar la medida. El motivo no debe ser subjetivo de las personas que encarguen la presentación estatal. Por lo que el motivo debe ser objetivamente válido, la expulsión debe contener los intereses que afectan al Estado.

A contrario sensu, estimamos que una actuación arbitraria que culmine con la expulsión afecta a la legalidad (artículo 16 constitucional, motivación y fundamentación) a que deben estar sujetos los actos de autoridad (El Ejecutivo de la Unión) conforme a la legislación interna de los Estados (Constitución).

Por lo que hace a las Constituciones de los países americanos, encontramos, en la Constitución de los Estados Unidos de Brasil, el artículo 50 que dice: "Corresponde a la Unión: XV.- Legislar sobre: n) Naturalización, entrada, ... y expulsión de extranjeros"; y el artículo 143.- "El Gobierno Federal podrá expulsar del territorio nacional al extranjero nocivo del orden público, salvo si su cónyuge fuera brasileña y si tuviere hijo brasileño"²⁶.

²⁶ MORALES Trinidad, Luis Samuel. Expulsión de Extranjeros u Extradición, México 1966, Tesis Profesional, pág. 64.

La Constitución de la República de Honduras publicada en "La Gaceta" Diario Oficial de aquel país el día 5 de junio de 1965, dedica el Capítulo II a regular la condición de los extranjeros y así el artículo 29 expresa: "Las Leyes establecerán las formas y casos en que puede negarse al extranjero la entrada al territorio nacional. El Poder Ejecutivo tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, de conformidad con la ley, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente"²⁷.

La Constitución de la República del Salvador expresa en su artículo 20.-"Las leyes establecerán los casos y la forma en que podrán negarse al extranjero la entrada o permanencia en el territorio nacional, o que propaguen doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia, perderán el derecho de residir en él"²⁸.

La Constitución de la República de Nicaragua en su artículo 25 manifiesta: "Se prohíbe a los extranjeros inmiscuirse, directa o indirectamente, en las actividades políticas del país... podrán ser expulsados sin juicio previo por el Presidente de la República... salvo que el extranjero tuviere cónyuge nicaraguense o hijos legítimos o ilegítimos de madre nicaraguense, reconocidos con anterioridad al hecho que

²⁷MORALES Trinidad, Luis Samuel. Expulsión de Extranjeros y Extradición, México, 1966, Tesis Profesional, pág.65.

²⁸IBIDEM, pág. 65.

se trata de castigar"²⁹ .

Podemos observar a través de la lectura de las anteriores disposiciones Constitucionales, que los demás Estados también se encuentran interesados en reglamentar todo lo concerniente a extranjeros inconvenientes, debido a que éste es un derecho imprescindible, para poder expeler del territorio nacional a aquellos extranjeros nocivos a los intereses del país.

²⁹IBIDEM, pág.66.

CAPITULO IV. LA IMPORTANCIA DE LA UNIDAD FAMILIAR.**A.-LA FAMILIA ORIGEN Y EVOLUCION.****1.-ORIGEN SOCIAL DE NUESTRA FAMILIA.**

- a).-BUSQUEDA DE PROTECCION Y SEGURIDAD.
- b).-IMPULSO IMITATIVO.
- c).-CONFIANZA Y SENTIMIENTO.

2.-ORIGEN HISTORICO DE LA FAMILIA.

- a).-LA FAMILIA CONYUGAL Y LA FAMILIA CONSANGUINEA.
- b).-LA FAMILIA EN LA ANTIGUEDAD.
- c).-LA FAMILIA EN LA EDAD MEDIA.
- d).-LA FAMILIA EN LA EPOCA MODERNA.

B.-MATRIMONIO DE MEXICANOS CON EXTRANJEROS.

En el momento en que Internacionalmente se reconoce a los Estados, el derecho de expulsar de su territorio a los extranjeros, se observa entonces, que nuestro país actúa dentro de los lineamientos del Derecho Internacional, con la única salvedad de que nuestra Constitución no limita el campo de su actuación por lo que se refiere a expulsión de extranjeros, es decir; que nuestro multicitado artículo 33 constitucional no delimita los casos por los cuales procede la expulsión.

Este derecho, del cual hacen uso los Estados, es un arma de protección que tienen para expeler del territorio nacional a todo extranjero nocivo para la Nación.

Este derecho, es producto del uso de su soberanía, ya que esta significa; "derecho en virtud del cual las cosas se encuentran sometidas a la acción y voluntad del Estado"¹.

Estamos de acuerdo, en que, el Estado está en todo su derecho de expeler del territorio nacional, a los extranjeros nocivos a cualquier tipo de intereses del propio Estado; pero sin embargo, se percibe una problemática, muy especial producto de la aplicación del artículo 33 constitucional.

La problemática radica en aquellos casos donde: una mexicana contrae matrimonio con un extranjero en el territorio

¹ ENCICLOPEDIA Jurídica OMEBA, Tomo XI, Ed. Driskill S.A., Buenos Aires Argentina. pág.404.

mexicano, teniendo por consiguiente, varios años de habitar en él, formando una familia.

Pero por su parte, el Ejecutivo de la Unión, en uso de su facultad discrecional, considera que la permanencia del extranjero en el territorio nacional, no es conveniente, es decir; que se califica o determina de nociva o inconveniente para los intereses del Estado y como consecuencia para los miembros de la sociedad, por lo que a juicio del Ejecutivo de la Unión ha sido calificada de inconveniente, procediendo a la expulsión en uso del artículo 33 constitucional.

Los puntos principales que se perciben en el presente problema son:

1.-Un extranjero que ha vivido la mayor parte de su vida en el territorio mexicano.

2.-Se encuentra unido en matrimonio con una mexicana.

3.-Crean una familia; la cual nace en el territorio mexicano.

4.-Los hijos son menores de edad.

5.-Se encuentran imposibilitados tanto la madre como los hijos, para salir del territorio mexicano.

Se estima que la expulsión del extranjero es una medida que tiende a lesionar los intereses del extranjero y ,muy especialmente cuando este forma una familia mexicana. Lo cual implica un cambio total en toda su estructura.

Muchos podrían asegurar, que siendo estimados de nocivos los extranjeros, y más aun, si afectan los intereses de la Nación; estos deben abandonar el territorio mexicano sin ningún tipo de prerrogativa.

Pero nosotros nos preguntamos: /Qué sucedería con los demás integrantes de esa familia?. Porque, el que "legalmente" abandona el territorio es el extranjero inconveniente.

Pero el caso que nos inquieta es el de la madre y el de los hijos menores de edad y sobre todo que sean mexicanos.

Sabemos que lo mas conveniente y aceptable es que ellos se marchen junto con él. Pero de no ser esto posible por "x" circunstancias, / Qué sucederá con esos hijos? .Porque la madre ya tiene una educación y disciplina, /pero y los hijos? .

Debemos de recordar que el abandono por parte de los padres hacia los hijos, cada día es más alarmante, sin olvidar también las repercusiones sociales que se pueden presentar como producto del olvido de los hijos.

En la actualidad más que nunca, se estima que la integración familiar es un factor importantísimo, ya que para el desarrollo intelectual, emocional, social, etc., de los hijos es un punto de partida medular, para que estos se puedan desenvolver adecuadamente en el seno social, del cual forman parte.

Los menores aprenden a desenvolverse de acuerdo a patrones que los propios padres desarrollan en su familia.

Así es que, en la actualidad se considera de primordial importancia, que nuestra sociedad se encuentre establecida con familias bien integradas, es decir; que dentro de un matrimonio además de los hijos, éste se integre tanto de la figura partena como materna.

A. LA FAMILIA. ORIGEN Y EVOLUCION.

De los seres que pueblan el mundo, el hombre es quien aparece más indefenso².

"La familia es la institución más universal en una u otra forma que existe en todas las sociedades, lugares y épocas en el desenvolvimiento de la humanidad. El pequeño grupo de la familia es el más esencial de todos los elementos que componen esas grandes aglomeraciones de hombres, que se llaman Naciones"³.

La familia es para el hombre: "una necesidad ineludible,

²ALTERINI Atilio, Anibal. Derecho Privado, Buenos Aires, Impresora Leonardo, 1968, pág. 531.

³PLANIOL Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Ed. José M. Cajica Jr., México D.F., 1946, pág. 304.

entendiendo por tal, al conjunto de personas que están unidas por el matrimonio, comprendiendo exclusivamente a los padres e hijos"⁴.

Cuando se afirma que la familia es ineludible, se hace referencia expresa a que el hombre es un ser social por naturaleza y necesita de la presencia de más personas como él.

La gran mayoría de los seres humanos nacemos dentro de ella y más aun necesitamos de ella, siendo ésta además la base para nuestra educación.

Seguramente más de una vez nos hemos puesto a reflexionar sobre nuestra identidad y sobre nuestro origen, no sólo como ser biológico sino como persona en proceso de formación.

Como es que hemos llegado a ser lo que somos .Por ello, la incógnita sobre nuestra identidad se deriva, a su vez, en una buena medida, en la cuestión sobre el origen mismo de nuestra familia.

1).-EL ORIGEN SOCIAL DE NUESTRA FAMILIA.

La familia se origina como producto de las "exigencias

⁴IBIDEM. pág. 531.

básicas de la naturaleza humana"⁵, planteando necesidades de desarrollo biológico, psicológico y social.

a).-BUSQUEDA DE PROTECCION Y SEGURIDAD.

Una de las exigencias de la naturaleza humana son:

a.-Busqueda de protección y seguridad frente a la busqueda de autonomía y de actitud protectora: Esta obedece a la inseguridad del ser humano a su necesidad vital de ser protegido ante un medio extraño y hostil mientras se es niño y adolescente inicial. La segunda, responde a la necesidad de valerse por sí mismo y a la de actuar en el sentido protector que antes se recibió y que después se da como impulso vital de la especie. Esto hace que el hombre requiera primero ser cuidado por un grupo primario que lo introduce a la vida social; y después, que haya un impulso para generar, por su parte, una unidad que a su vez, sea protectora de la nueva generación⁶.

El ser humano al ser un ser social, necesita de sus semejantes para poder subsistir. Dentro del seno familiar el ser humano recibe sus "exigencias básicas" como son la protección y seguridad producto familiar, para que después

⁵LEÑERO Luis, La Familia, Ed. Edicol S.A., Instituto Mexicano de Estudios Sociales 1976, 1a edición, pág.30.

⁶IBIDEM. pág. 31.

pueda valerse por sí mismo.

b).-IMPULSO IMITATIVO.

Paralelo a lo anterior, podríamos hablar de impulso imitativo y asimilativo. En el desarrollo de la familia se encuentra, para cada generación, una oportunidad de responder simultáneamente a esas dos tendencias: nuestra familia de origen nos aporta un sustrato de forma de vida. Nos toca, a cada uno, recrear ese sustrato al formar nuestra propia familia y esperar que esta, a su vez, se derive en un nuevo sustrato para las siguientes generaciones.

Podría decirse que esto mismo sucede en otras instituciones y obras humanas. Sin embargo, la implicación íntima que tiene la familia, por su carácter biológico y psicosocial modelador profundo de la persona, es primordial. De ahí que la comprensión que de ella tengamos, nos puede ayudar a entender mejor la dinámica de la vida humana⁷.

c).-CONFIANZA Y SENTIMIENTO.

El impulso de confianza y sentimiento de seguridad afectiva es necesario en la vida cotidiana. Este es más propio

⁷LENERO José, La Familia, Ed. Edicol, o.p.c., pág. 31 y 32.

en la etapa infantil, o en la vida normal y estable del individuo, representa la necesidad de ser amado, de ser cuidado afectivamente y de ser considerado como persona digna .

Este impulso puede en gran parte encontrarse en la familia, y de hecho puede obtenerse fuera de ella, como forma substituta. Pero la conjunción de ambos, los equilibra y encausa, desembocando necesariamente en la familia⁸ .

2. ORIGEN HISTORICO DE LA FAMILIA

Una vez asegurada la "subsistencia básica" o "exigencias básicas", cosa que no puede decirse para todos los sectores de la sociedad contemporánea, surgen nuevas necesidades en otros niveles. De la subsistencia se pasa a la aspiración y del poder de unos frente a otros.

También se pasa a la búsqueda del bienestar; a la superación del temor; al cambio de actitud que va de la inseguridad, a la satisfacción; de la defensa al poder⁹ .

De cualquier manera, los especialistas nos hablan de dos tipos de familias¹⁰ :

⁸ IBIDEM. pág. 32 y 33.

⁹ IBIDEM. pág. 35.

¹⁰ IBIDEM. pág. 35 y 36.

La familia Conyugal, por un lado; y la familia Consanguínea por el otro.

a).-LA FAMILIA CONYUGAL Y LA FAMILIA CONSANGUINEA.

La familia conyugal parece haber sido el primer tipo de familia que surge en el origen de la historia humana, proveniente de la naturaleza biológica misma. Esta constituida por un grupo íntimo y fuertemente organizado en función de los lazos conyugales de los cuales se derivan los descendientes inmediatos, básicamente.

Por su parte la familia consanguínea está constituida por un grupo más o menos amplio en el que predominan las normas derivadas del parentesco consanguíneo; es decir: las relaciones "padres e hijos", las que existen entre hermanos, entre parientes colaterales; todas en función del vínculo sanguíneo¹¹

Estos dos grupos, vienen siendo básicamente lo que hoy conocemos como una familia contemporánea; ya que la familia conyugal, se encuentra integrada como su nombre lo indica por los conyuges, es decir; por el lazo íntimo entre ellos dos.

Y la familia Consanguínea, se integra por las relaciones familiares, es decir, por los lazos afectivos entre los padres e hijos.

¹¹IBIDEM. pág. 36.

b).-LA FAMILIA EN LA ANTIGUEDAD.

Parece ser, a su vez, que la familia consanguínea respondió en la historia a condiciones de debilidad de un determinado grupo. Cuando la organización de una tribu, por ejemplo, era fuerte, la unidad conyugal, respondía a las necesidades del núcleo marital y filial, sin mayores preocupaciones por la seguridad de todo el grupo. En cambio, cuando el Gobierno pierde fuerza para dar seguridad a todo el grupo, cada unidad familiar, tiene que dotarse a sí misma una equivalente organización política, para su defensa y seguridad. Es entonces cuando la familia adopta en su seno una forma más amplia, propia de un grupo de trabajo, con un sistema de autoridad en su interior.

Situaciones más o menos patriarcales son alternadas o substituidas, en algunos grupos, por un régimen matriarcal, o uno de un tipo maternal, en el cual la mujer es la jefe de la familia y en alguna ocasión, hasta del grupo. Mientras el hombre sigue de cazador o de guerrero, la mujer pudo a veces desarrollar por algún periodo, la agricultura doméstica y hasta el pastoreo. Pero la línea más predominante es aquella en la que el hombre asume, al menos formalmente, el poder familiar, así como el poder político y religioso del grupo. Lo favorecen su condición física superior y la situación biológica de la mujer más ligada al embarazo, al parto y a la crianza, que a la lucha y la cacería.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

La institución religiosa viene a reforzar esta situación prepotente del hombre dándole una calificación sagrada a la norma familiar¹² .

c).-LA FAMILIA EN LA EDAD MEDIA.

La nobleza reafirma, por un lado, el tipo de familia consanguínea, porque de él depende la continuidad de su posición predominante y de prestigio, la herencia es una institución que acompaña íntimamente a esta familia nobiliaria. Los matrimonios se conciertan en función de negociaciones entre linajes y familias enteras.

Los siervos rurales, a su vez, experimentan con el advenimiento de la agricultura, una forma de familia consanguínea en la cual el núcleo familiar es, de hecho, un grupo de trabajo, Pero aun en esta situación es lógico comprender que la familia consanguínea coexista con la familia conyugal.

Lo propio sucede con el artesano y con el trabajador de la ciudad. En éste, parece no tan importante el principio de propiedad de la tierra, cuanto el conocimiento artesanal y la situación ocupacional de trabajo. Es natural que la familia

¹²IBIDEM. pág. 38.

conyugal sea la base de esa forma productiva¹³ .

d).-LA FAMILIA EN LA EPOCA MODERNA.

Con el advenimiento de la industrialización y el crecimiento de la cultura moderna, urbana y tecnológica, la familia conyugal adquiere importancia en el amor conyugal, derivado del amor romántico individual.

Si a esto le agregamos el desarrollo cada vez mayor del Estado nacional que pretende asegurar un orden institucional de seguridad colectiva, veremos como la familia conyugal se vuelve el modelo "natural" de esta civilización. Y así es importada a los diversos continentes a través del colonialismo europeo, tanto en América, como en Asia y en Africa¹⁴ .

En la actualidad, se considera de primordial importancia, que los miembros de una sociedad se encuentren bien integrados en familias, ya que, dentro de ellas el ser humano desarrolla todas sus necesidades básicas, como son: la seguridad, el amor y la confianza. Todo esto es indispensable ya que, después de que el ser humano abandona su grupo primario, éste debe mostrarse frente a la sociedad; y es ahí, donde el ser humano pone en práctica todo lo que recibió de su grupo familiar.

¹³ IBIDEM. pág. 38 y 39.

¹⁴ IBIDEM. pág. 39.

Dentro de una familia, bien integrada, deben existir los patrones progenitores, como lo son el padre y la madre; ya que cada uno interviene de manera directa en la configuración de la personalidad de los hijos.

Por consiguiente, es importante la buena relación entre padre y madre siendo un factor influyente, importante en el carácter de los hijos, abocándolos a la adaptación o desadaptación.

Es decir, que la socialización del individuo, se inicia en el seno familiar.

He aquí la gran importancia de la familia, porque de lo contrario, si estamos en presencia de un hogar mal constituido o en crisis, provocando como consecuencia; la violencia, el crimen y el mal trato de menores.

Estimamos, que nuestra familia mexicana, de la cual hacemos referencia, al ser abandonada, su estructura entraría en crisis, provocando en algunos casos el rompimiento en de su estabilidad, originando en torno a su familia grandes repercusiones sociales, como serían; el mal trato a menores, la delincuencia infantil y la desadaptación social de sus integrantes.

B. MATRIMONIO DE MEXICANOS CON EXTRANJEROS.

Si bien el acto de contraer matrimonio es libre, el tipo de relación en la cual se entra por medio de este contrato está rígidamente regulado, social, jurídica y religiosamente, debido a que dicha relación implica la perspectiva del nacimiento y de la crianza de los hijos, y consiguientemente afecta a la vida social en su conjunto; las instituciones sociales, el Estado, la religión han emitido normas muy estrictas sobre el matrimonio, para hacer de este una institución estable, con funciones definidas, con derechos y obligaciones para los esposos, así como para los hijos.

Desde el punto de vista de la ley y de los fines perseguidos por el Estado, puede afirmarse que el matrimonio "es la institución social fundada en la unión entre el hombre y la mujer tendiente al nacimiento de la familia legítima, a la propagación de la especie y al cuidado de la prole"¹⁵.

Los requisitos de la celebración del matrimonio entre mexicanos y extranjeros se rige por la "Ley General de Población" ,y por el "Código Civil del Distrito Federal".

Esos requisitos son los siguientes¹⁶ :

¹⁵ ENCICLOPEDIA Jurídica OMEBA, Tomo XIX. Ed. Driskill S.A., Buenos Aires Argentina, 1986, pág.159.

¹⁶ GONZALEZ Quevedo , Aida. El Derecho Familiar, como limitación

Si uno de los contrayentes es mexicano, necesita obtener permiso expreso de la Secretaría de Gobernación, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Solicitud firmada por el extranjero y el mexicano, con nombres, apellidos completos y domicilio en territorio nacional.

b) Original de la documentación relativa a la característica migratoria del extranjero.

c) Original de la copia certificada del acta de nacimiento del solicitante mexicano.

d) Constancia fehaciente de la ocupación remunerada, empleo o fuente permanente de recursos económicos del varón mexicano cuando pretenda contraer matrimonio con extranjera y radicar en el país.

e) Consentimiento otorgando por los padres del o los contrayentes en caso de que alguno o ambos sean menores de edad; el consentimiento se otorgará ante Notario Público y si es dado en el extranjero habrá de ser legalizado por el C. Cónsul de México respectivo, con autenticación de la firma por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores y traducido

al Ejecutivo en la Expulsión de Extranjeros, 1983, Guadalajara, U.A.G., Tesis Profesional, pág. 12 y 13.

por el Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal.

f) Si el solicitante es viudo o divorciado, presentará el acta respectiva, certificada, legalizada ó traducida al español en la forma indicada en el numeral precedente.

g) Señalar la Oficialia del Registro Civil en que habrá de efectuarse el matrimonio.

h) Presentar la celebración del convenio sobre bienes, ya sea bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes.

i) Informar si pretende la pareja radicar en la República Mexicana o en el extranjero.

La celebración del matrimonio exige la formalización de un expediente, en el que se comprueba la capacidad legal de quienes pretenden contraerlo, que no padecen enfermedades crónicas, incurables, contagiosas o hereditarias.

Los Jueces u Oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto del estado civil en el que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país, además de la autorización de la Secretaría de Gobernación.

**CAPITULO V. LOS DERECHOS FAMILIARES COMO LIMITACION AL PROCESO
DE EXPULSION DE EXTRANJEROS.**

A. LA TRASCENDENCIA DE LA INTEGRACION FAMILIAR.

**B. LOS DERECHOS FAMILIARES COMO LIMITACION AL PROCESO
DE EXPULSION DE EXTRANJEROS.**

Nuestra Carta Magna; la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", reconoce como personas dignas de derechos y obligaciones a los extranjeros, sin importar de que Estado provengan.

Además les concede los mismos derechos y obligaciones que otorga a los mexicanos.

Esta regla general, como lo hemos establecido, contiene sus excepciones, las cuales detreminan lo siguiente:

1.-"Los extranjeros no podrán inmiscuirse, en asuntos políticos del país." (artículo 33, párrafo 2o constitucional).

La disposición anterior, debe de interrelacionarse con los siguientes preceptos:

Artículo 8o: otorgando como derechos del hombre, el de Petición, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la Repúblca...

No tienen derecho de asociación reconocido en el artículo 9o, que indica que solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país...

2.-Dentro de las garantías constitucionales otorgada a los gobernados, se encuentra el derecho de ser oídos y vencidos en juicio, dicha garantía se encuentra inserta en el artículo 14 ,

párrafo 2o de la constitución, que a la letra dice: "Nadie podra ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades escenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

a) Teniendo como excepción, a esa regla, la disposición del artículo 33 constitucional, párrafo 1o; que a la letra dice: "El Presidente de la República tendrá la facultad de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente "y sin necesidad de juicio previo", a todo extranjero...

Al hacer incapie, en las excepciones o restricciones anteriores, manifestamos que dichas disposiciones, son contrarias a las determinaciones del artículo 1o constitucional, porque, en dicho artículo se establece: "En los Estados Unidos Mexicanos "todo" individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución..."

Al observar, el contenido, advertimos que se contempla un goce de garantías generales o totales.

Pero, al proseguir con la lectura del citado artículo, continua diciendo:... "Las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Es decir, en el siguiente renglón subsana su error de la manera siguiente:

Para el caso, del goce de derechos políticos vedado a los extranjeros en el territorio mexicano, debe de observarse el contenido del artículo 33, párrafo 2o de la Constitución.

Y en cuanto, al goce de ser oído y vencido en juicio el artículo 33 párrafo 1o, niega es derecho a los extranjeros, el cual es ratificado por una tesis jurisprudencial.

Para efectos del tema, es importante definir el significado de la palabra restricción. Esta significa "limitación", y a su vez ésta significa: "limitar o acortar".

Es entonces, que al hablar de goce de derechos no podemos mantener a los extranjeros en el mismo plano que a los mexicanos.

A pesar de lo anterior, podemos determinar, que los extranjeros se encuentran en una situación, muy favorable, en cuanto al goce de derechos ya que las disposiciones anteriores son muy aceptables, porque el derecho de asuntos políticos de la República Mexicana le corresponde única y exclusivamente a los mexicanos. Porque ellos son los indicados para decidir, el camino político de su país.

Considero, que los extranjeros se encuentran en una

situación muy favorable dentro del territorio nacional, debido a que el Constituyente no conforme con determinar una serie de derechos y obligaciones dignos de los mexicanos, también se los otorga a los extranjeros, sin hacer ninguna distinción de raza, sexo o ideología.

Además dentro de los derechos que nuestra carta magna, no restringe para los extranjeros, se encuentran aquellos que respetan la dignidad del ser humano, estos derechos de los cuales gozan los extranjeros son: Derecho a la vida, a la igualdad, a la integridad corporal, vivienda, educación, culto religión, etc..

Una vez, que el extranjero, entra legalmente al país, también goza del derecho de contraer matrimonio, sujetandose a lo dispuesto por el Código Civil del Distrito Federal.

Dentro de nuestra Constitución, se establece además, la facultad discrecional conferida al Ejecutivo de la Unión, para expulsar del territorio nacional a todo extranjero que a su juicio estime inconveniente, todo esto en apoyo al multicitado artículo 33 constitucional.

El presidente de la República no está obligado a escuchar en defensa al extranjero, Pero sí está sujeto, a la garantía de "motivación legal", que se consagra en el artículo 16 constitucional.

Dicho funcionario debe basar la estimación sobre la inconveniencia de que aquel permanezca en el país, en datos, hechos o circunstancias objetivamente reales o trascendentales que lo justifiquen, factores todos estos que deben ser apreciados prudente y racionalmente por el Ejecutivo.

Anteriormente establecimos, que nuestra Constitución sólo utiliza un adjetivo, para encuadrar dentro de él, todos aquellos casos, por los cuales procede la expulsión.

Todo esto, con el fin de no dejar fuera algunos casos con los cuales se puede dar la salida del extranjero, del territorio nacional.

Este adjetivo debe ser utilizado prudentemente por el Ejecutivo de la Unión, ya que ésta facultad podría ser un arma de dos filos, por un lado se podría utilizar ilegalmente, es decir; se expulsa a quien no se debe, y por el otro lado, provocaría graves daños a la familia del extranjero, si es que éste la tiene, siendo el caso que nos interesa.

Por lo cual, el Presidente debe motivar legalmente su acto, en hechos prudentes que no lesionen aun más el interes nacional.

Considero que un acto arbitrario, de ésta naturaleza lesiona los intereses nacionales, en el grado de que la familia mexicana forma parte de su estructura física, la cual debe ser

de primordial preocupación, para el Estado, dándose a la tarea de protegerla.

Al hablar del Estado, manifestamos que éste, al proceder a la expulsión, lo hace en uso de su soberanía, la cual constituye un elemento jurídico del Estado.

El Estado, significa: "Organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio"¹.

En donde el Estado consta de cuatro elementos esenciales:

1.Elemento Humano.

2.Elemento Geográfico: comprendiendo el espacio aéreo, terrestre y marítimo.

3.Elemento Político: alude a los que detentan el poder, conocidos como "Gobierno".

4.Elemento Jurídico: es el elemento imprescindible en la existencia del Estado, es el elemento que da cohesión a los anteriores elementos y el que permite constituir la unidad estatal. Es el que define a los tres elementos anteriores. En efecto jurídico, determina quienes son nacionales de un Estado, como se integra el territorio nacional y como se accede al poder².

¹ARELLANO García, Carlos. Derecho Internacional Privado, Volúmen I, Editorial Porrúa, 1983, la edición, pág. 177.

²IBIDEM. pág. 178.

En base a los siguientes elementos se entiende por soberanía:

"Aptitud que tiene el Estado para crear normas jurídicas, en lo anterior, con, contra la voluntad de los obligados; en lo internacional dándole relevancia a su voluntad para creación de normas jurídicas internacionales expresamente a través de los tratados internacionales y tácitamente a través de la costumbre internacional"³.

Para efectos de nuestro tema la definición más acertada es la siguiente:

"Facultad absoluta de autodeterminarse y autolimitarse, fundándose en la ley, imponiendo sus determinaciones sobre todos los individuos que habitan el territorio".⁴

El Estado, al hacer uso de su soberanía, para expulsar a los extranjeros inconvenientes, lo hace en uso de un derecho que legítimamente le corresponde, ya que todo lo que se encuentra dentro de su territorio, se ve sometido a su acción y voluntad. Teniendo el Estado el derecho de crear normas jurídicas dándole relevancia a su voluntad, creando en relación a este derecho el artículo 33 constitucional.

³IBIDEM. pág.178.

⁴Soto Pérez Ricardo, o.p.c., pág. 51

El derecho de conservación de el Estado lo autoriza a impedir la entrada de extranjeros indeseables en su territorio, lo autoriza igualmente a expulsar a todos aquellos cuya presencia resulta perjudicial y nociva para el desarrollo normal de su vida social o institucional, o que pone en peligro su seguridad interna o internacional. Como consecuencia, la expulsión será legítima, cuando tenga por objeto asegurar la conservación del Estado, e ilegítima, cuando no haya sido dictada en defensa de un legítimo interes de la colectividad.

Debemos de tomar en cuenta, que nuestra propuesta, tiene como objetivo proteger a la familia y a la colectividad, por lo cual, nuestra proposición también resultaría legítima; ya que tiende a defender a la colectividad en general de las repercusiones sociales que traería consigo la expulsión del extranjero, con familia mexicana, sin la posibilidad de retirarse del territorio nacional.

Es entonces que el Ejecutivo de la Unión debe de determinar, cual sería la decisión correcta.

El Juicio de amparo, procede para suspender todos los actos que lesionen los intereses de las personas, pero en este caso, como existe jurisprudencia no se puede promover el Juicio de Amparo, ya que ésta determina, conforme al artículo 33 constitucional que: "el Presidente de la República tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya

permanencia juzgue inconveniente; y contra el ejercicio de esa facultad, es improcedente conceder la Suspensión". Tesis jurisprudencial 473. Apéndice. pág. 908⁵ .

Si el acto del Ejecutivo, se estima de arbitrario, procede el Juicio de Garantías, contra el acuerdo expulsorio, invocando violación de garantías a excepción de la de audiencia., en base al artículo 103 fracción I constitucional, siguiéndose el procedimiento establecido por la Ley de Amparo.

Pudiéndose arguir además, la falta de motivación legal (artículo 16 constitucional); ya que el artículo 33 constitucional, no excluye la posibilidad de la acción de amparo contra los acuerdos presidenciales expulsorios.

A. TRASCENDENCIA DE LA INTEGRACION FAMILIAR.

Las formas de la familia son muy variadas a lo largo de la historia y de las diversas civilizaciones; pero en todas ellas hay de común un esquema de institución que implica la unión estable entre los progenitores, y entre estos y los hijos hasta la madurez física e intelectual de los segundos; ya que el hombre nace en un estado tal de indefensión que es necesario el cuidado de los padres para el desarrollo de los hijos, cuidados

⁵CAMARA de Diputados L Legislatura, México a través de sus Constituciones, Manuel Porrúa, 5 mayo 49, pág.233.

que no se llenan en un día, pues la motivación esencial de la familia consiste, en el hecho de que cuando los hijos han nacido necesitan ser asegurados en su existencia y educados. Los padres van contribuyendo a moldear la personalidad del hijo mediante estímulos y restricciones. El infante manifiesta de un modo espontáneo sus impulsos. Los padres estimulan el desarrollo de algunos de esos impulsos, les proveen con nuevas ocasiones de desenvolvimiento; frente a otros impulsos, cuya manifestación o desarrollo es reputado peligroso o indebido por los padres; estos los restringen, los cohiben o los reprimen, del acierto o de error con que procedan los padres se seguirá, como efecto, que la personalidad del niño se desenvuelva con éxito y llegue a actualizar felizmente muchas de sus posibilidades, o que se forme en el niño un sentimiento de frustración, que venga a mutilar, a cercenar o a deformar su personalidad futura.

Es en los hogares domésticos donde se forman los sentimientos y los hábitos que deciden la felicidad pública. En la familia se configuran la personalidad de sus miembros debido a estos es la importancia de la relación que exista entre el padre y la madre ya que influyen de sobre manera en el carácter de sus hijos para la adaptación o desadaptación al orden jurídico y a los ideales valorativos de una colectividad⁶.

⁶GONZALEZ Quevedo Aida, El Derecho Familiar Como Limitación al Ejecutivo en la expulsión del Extranjero, UAG, 1983, Tesis Profesional, pág.5.

La socialización del individuo comienza en la familia, y sigue desenvolviéndose bajo la influencia de la familia durante los años infante y mozos en los que la impresionabilidad receptividad son mayores⁷.

Ciertos hechos sociales de nuestros días como el abandono de la infancia, las malas relaciones familiares, los hogares mal constituidos, el mal ejemplo familiar son factores o elementos determinantes en la desadaptación social; un dato revelador de la importancia de la organización familiar es que la mayoría de los desadaptados sociales, provienen de familias en crisis; lo que significa un creciente desorden social, o sea la violencia, tanto como el crimen, se generan en el seno de familias críticas⁸.

En casi todas las culturas y civilizaciones, se ha creído que la sociedad será como sean las familias; si las familias están bien establecidas, bien ordenadas y funcionan bien, ellas serán la fuente de bienestar, grandeza y prosperidad sociales. Por lo tanto, tienen una finalidad social que justifica que el Estado se interese en la preservación de las familias, ya que en los hogares estables se garantiza la seguridad y disciplina para la consecución de la finalidad social.

⁷IBIDEM. pág. 5.

⁸CARRANCA Y Rivas, Raul. Seminario la Familia Disfuncional, Centro de Estudios para la familia, Guadalajara, 1978, pág. 4.

La familia, es en parte el resultado de un impulso natural, de un instinto y es en parte también, el fruto de una fina elaboración social, por lo tanto la sociedad es una gran familia o un conjunto de familias.

Por lo tanto, considero que al saber la importancia que tiene la familia para sus integrantes, así como para la sociedad en general, es necesario que el Ejecutivo al hacer uso de esa facultad, tome en consideración a esta.

B. LOS DERECHOS FAMILIARES COMO LIMITACION AL PROCESO DE EXPULSION DE EXTRANJEROS.

A lo largo de la presente Tesis, en su capítulo correspondiente, al planteamiento de nuestro problema, establecimos lo siguiente: nuestra preocupación se centraba principalmente en la familia mexicana, que, en cierto momento era abandonada, por efecto de la aplicación del artículo 33 constitucional. El cual carecía de toda fundamentación legal.

Abandonados, por conducto, de la expulsión constitucional del artículo 33. Ya que el extranjero se ve imposibilitado, por "x" circunstancias para poder llevarse consigo a sus familia y por consiguiente el extranjero no puede permanecer por más tiempo en el territorio mexicano.

Es entonces, que en estos casos, nos interesa principalmente, la familia conformada, por madre e hijos ambos mexicanos.

Nuestra preocupación, por este tipo de familias, es que principalmente son parte de nuestra sociedad y no por ello se les puede dejar al abrigo de lo que suceda, es decir; no se les puede ignorar.

Y mucho menos, con las repercusiones de tipo social, que traeran aparejadas consigo.

Este tipo de familia, puede decirse que se encuentra muy especialmente en una crisis, es decir; sobreviene un cambio en sus vidas.

Cambio que puede entenderse como un rompimiento de las estructuras de su vida cotidiana. Pudiendose tornar negativas.

Este cambio negativo, puede presentarse en una desadaptación social, y en el muy conocido maltrato de infantes y hasta en la delincuencia infantil.

Este cambio, proviene como efecto de una mala integración familiar, provocada por el rompimiento de su estructura habitual o cotidiana, sin embargo este desorden social sobrevendría del estado de crisis que presenta la familia, debido a la falta de uno de sus progenitores.

Por eso, es de primordial orden, para toda persona, vivir en familia, antes de la adolescencia; para que de este modo nuestra familia ayude a configurar nuestra personalidad, y podamos permanecer en la línea recta del bien, y no ser el origen o el principio de una serie de desórdenes sociales como el crimen y la violencia.

Ya que, como lo mencionábamos, con anterioridad, uno de los hechos sociales que más daño nos causan, son el abandono del infante, producto de las malas relaciones familiares, hogares mal constituidos, el mal ejemplo familiar son factores o elementos determinantes en la desadaptación social.

Un dato revelador de la importancia de la organización familiar es que la mayoría de los desadaptados sociales provienen de familias en crisis, lo que significa un creciente desorden social, o sea, la violencia, tanto como el crimen, se generan en el seno de familias críticas.

Por todo lo antes mencionado nos preocupa en primer orden la familia y sus repercusiones sociales producidas por una desintegración familiar provocada por la expulsión del extranjero y por el mal ejemplo que les causaría a sus hijos.

Este daño no sólo se vería reflejado en el seno de la familia, sino también en la sociedad, lesionando sus intereses a causa de las repercusiones sociales mencionadas.

Es entonces, que este acto, no sólo daña a la familia directamente, si no también a la sociedad, siendo las futuras víctimas de los desordenes sociales.

Y para ello, es necesario , dar una posible solución, la cual como observamos en primer termino; el Juicio de Amparo no procede contra el ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión; en segundo lugar observamos que dicho Juicio de Garantías procede fundamentandonos en la violación de garantías individuales, artículo 103 fracción I constitucional.

En aquellos casos, en donde se estime, que el acuerdo expulsorio no se encuentra debidamente fundado en derecho, si podrá promoverse el Juicio de Amparo contra dicho acuerdo expulsorio, basandonos en el hecho de que el Ejecutivo de la Unión debe apegarse al citado artículo 16 constitucional, para que dicho acto no sea estimado de arbitrario o con base en un juicio subjetivo y caprichoso de éste.

Por lo antes mencionado, si podemos promover la vía de Amparo, pero por otro lado y con base en los datos que arroja nuestra investigación, ceemos pertinente que se puede establecer como medida preventiva una excepción a esa disposición.

Esta medida preventiva, se basa, en los hechos o

repercusiones sociales que puede presentar la familia que encuadre dentro del supuesto que manejamos.

Esa limitación consiste principalmente en hacer del conocimiento de las autoridades; que cuando exista familia deben dar una especial atención, al caso, en el sentido de fundar y motivar conforme a Derecho su actuación, porque como vemos en el caso concreto que manejamos, la familia México-Alemana se encuentra en su mayoría integrada por mexicanos, siendo a ellos a quienes afecta directamente la expulsión del conyuge y padre -el extranjero-. Siendo necesario establecer en el artículo 33 constitucional: "se tendrá prioridad para aquellos casos en que el extranjero este casado con mexicana (o) y tenga hijos mexicanos".

Para tal efecto deben de comprobarse los siguientes datos:

- 1.-Acta de matrimonio, en la que consten los datos de una mexicana con un extranjero.
- 2.-Tener hijos mexicanos menores de edad.
- 3.-Demostrar la imposibilidad de retirarse del territorio nacional.

Esta medida, para muchas personas, podría no resultar de su entero agrado, pero, esto se hace con el fin de evitar, una serie de problemas de tipo sociales, en donde debe operar el buen uso de la facultad discrecional. Es necesario que el Ejecutivo tome en consideración, la importancia que tiene la familia, al momento de tomar la determinación de expulsión,

evaluando la gravedad de las lesiones que infliere a los intereses de la Nación, conjuntamente con las repercusiones de tipo social que afectarían directamente a la familia que encuadre dentro del supuesto que manejamos, además de los problemas sociales que le ocasionaría a la sociedad.

Esto se realiza con el fin de proteger primordialmente a la familia, a fin de evitar, que a esta también se le castigue junto con el extranjero, porque tal prece que ellos también están sujetos a dicha expulsión

Además, podría pensarse en la posibilidad, de que si se le acusa de algún delito este debe ser procesado en el territorio mexicano, no dejando impune el delito, siempre y cuando éste contituya uno de los motivos por el cual se expulsa como lo vimos en el capítulo tres, esta podría ser una de las causas por la cual se puede expulsar a un extranjero, utilizando esta medida como conducto para la integración familiar, disminuyendo en lo posible las repercusiones de tipo social. Y si el extranjero cometies algun delito dentro del territorio nacional, este debe perseguirse.

Esta podría ser una de las soluciones posibles, para poder proteger principalmente a la familia.

Es por ello, que como medio de solución establecemos que se introduzca en nuestra Constitución, en el artículo referente a la expulsión de extranjeros inconvenientes, como medio de

defensa para las familias que se encuentren en tal situación,
dicha medida, la cual se encuentra en consideración.

CONCLUSIONES

1.- A través de las reformas del artículo 33 constitucional, podemos percatarnos, que nuestra Constitución, sustenta los ideales de igualdad, tanto de nacionales como extranjeros.

2.- El Ejecutivo de la Unión, es la autoridad encargada, de aplicar la expulsión de extranjeros; sujetándose a la garantía de motivación legal, la Secretaría de Gobernación, particularmente se da a la tarea de aplicar el artículo 33 constitucional.

3.- Son extranjeros, aquellas personas que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 30 constitucional.

4.- La condición jurídica de la cual gozan los extranjeros, en el territorio mexicano, es un tanto generosa, aun existiendo, excepcionalmente para ellos, restricciones legales.

5.- La expulsión, consiste en la retirada del extranjero del territorio nacional, siendo éste un derecho usado por los Estados, en ejercicio de su soberanía.

6.- Este ejercicio de su soberanía, también les permite, el derecho de admitir o no en su territorio a los extranjeros.

7.- El uso de la facultad discrecional, conferida al Ejecutivo de la Unión, tiene por objeto, proteger el interes nacional, considerado de orden público.

8.- La familia, es el conjunto de personas que estan unidas por el matrimonio, entendiendо exclusivamente a los padres e hijos, en donde estos contribuirán a moldear la personalidad de los hijos.

9.- La buena relación que exista entre el padre y la madre influyen en la adaptación y en el carácter de los hijos.

10.- Las malas relaciones y los hogares mal constituidos son elementos determinantes para la desadaptación social; ya que la mayoría de estos provienen de familias en crisis.

11.- El matrimonio de mexicana (os) con extranjeros (as), se rige por las disposiciones del Código Civil Federal, satisfaciendo previamente los requisitos establecidos en el Capítulo IV.

12.-La familia mexicana, no puede quedar en un total estado de indefensión, por lo que creemos pertinente establecer dentro del artículo 33 constitucional una excepción, la cual se define en el capítulo V.

13.- Esta excepción tiene por objeto disminuir los efectos que provocarían la desintegración familiar, no sólo de manera directa en el seno de la familia, si no también en la sociedad.

BIBLIOGRAFIA

- ALTERIN Atilio, Anibal. Derecho Internacional Privado, Buenos Aires, Impresora Leonardo, 1968.
- ARELLANO García, Carlos. Derecho Internacional Privado, 9a edición, México D.F., 1989.
- BURGOA Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 5a edición, México D.F., 1984.
- CARRANCA Y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, 2a edición,
- CAMARA de Diputados, L. Legislatura, Los Derechos Del Pueblo Mexicano, Ed. Porrúa.
- CORONA Mariano. Elementos Del Derecho Constitucional Mexicano, México D.F. 1906, 3a. Edición.
- DE OURE y Auregui, José Ramón. Manual de Derecho Internacional Privado, Ed. Remus, 3a. Edición, Madrid 1952.
- FAYA Viesca, Jacinto. Administración Pública Federal. Editoria Porrúa, México D.F. 1979, 1a Edición.
- FERRER Gamboa, Jesús. Derecho Internacional Privado, Editorial Limusa 2a. Edición, México D.F. 1985.
- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 4a Edición, México D.F. 1984
- HANS Kelsen. Principios De Derecho Internacional Público, Buenos Aires, 1965
- LEÑERO Luis. La Familia, Editorial Edicol S.A., Instituto Mexicano De Estudios Sociales, 1976, 1a. Edición.
- NIBOYET J.P., Derecho Internacional Privado, Libro Primero, Traducida por el Licenciado en Derecho Andrés Rodríguez Ramón,

México D.F. 1974, 2a. Edición, Editorial Nacional.

-PALACIOS y Bermúdez de Castro Roberto, El Artículo 33, Antigua Librería Robredo, Mexico, 1949..

-PASCALE Fiore, Tratado de Derecho Internacional Privado, Madrid 1980.

-PEREZ Nieto Leonel, Derecho Internacional Privado, Colección de Textos Jurídicos, Editorial Harla, 4a. Edición 1980.

-PEREZ de León Enrique, Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, Editorial EPL, México D.F. 1979

-PLANIOL Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial José M. Cajica, México D.F. 1949.

-SERRA Rojas Andres, Derecho Administrativo Mexicano, Editorial Porrúa, 4a. Edición, México D.F.

-SOTO Pérez, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Esfinge, Décimacuarta Edición, México D.F. 1984

-TEXTEIRO Valladau, Haroldo, Derecho Internacional Privado, Editorial Trillas, 1a. Edición 1987.

-VALLARTA Luis. Exposición de Motivos del Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización, México D.F. 1890.

-VERDROSS Alfredo, Derecho Internacional Público, Editorial Aguilar, Madrid 1957.

OTRAS PUBLICACIONES CONSULTADAS

-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ediciones Delma, 5a edición Actualizada, 1990.

-DICCIONARIO de Sinónimos y Literatura Mexicana, Azteca, Editorial Cardón S.A.C., 1979, Tomo A-I/ I-2.

-ENCICLOPEDIA Jurídica Omeba, Tomo XI, Editorial Driskill, Buenos Aires Argentina, 1986.

-MORALES Trinidad, Samuel. Expulsión de Extranjeros y Extradición, México D.F. 1966, Tesis Profesional.

-TESIS Jurisprudencial No. 473, Compilación Jurisprudencial 1917-1955.